4208

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CONCESION DE PENSIONES, BENEFICIOS Y DERECHOS

Núm. 4208
Fecha: 30 de abril de 1990 3:55 p.m.
Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CONCESION DE PENSIONES, BENEFICIOS Y DERECHOS

I N D I C E

REGLA 1.- TITULO	p.	1
REGLA 2.- PROPOSITO	p.	1
REGLA 3.- BASE LEGAL	p.	1
REGLA 4.- APLICABILIDAD	p.	2
REGLA 5.- DEFINICIONES	p.	2
REGLA 6.- INGRESO AL SISTEMA	p.	5
Regla 6.1- Ingreso Compulsorio	p.	5
Regla 6.2- Ingreso Opcional	p.	5
Regla 6.3- Requisitos de Ingreso	p.	5
Regla 6.4- No elegibles para ingreso	p.	6
REGLA 7.- APORTACIONES DEL PATRONO	p.	6
Regla 7.1- Contribución patronal	p.	6
Regla 7.2- Notificación del porciento de contribución	p.	6

Regla 7.3- Término para el pago de las aportaciones p. 6

Regla 7.4- Envio mensual de las nóminas p. 7

REGLA 8.- DOBLE PENSION Y DOBLE PARTICIPACION EN OTROS SISTEMAS p. 7

Regla 8.1- Doble participación en otros Sistemas; excepciones p. 7

Regla 8.2- Pérdida de derechos bajo el Sistema p. 7

Regla 8.3- Doble acreditación de servicios p. 7

Regla 8.4- Doble pensión p. 7

REGLA 9.- APORTACIONES DE LOS PARTICIPANTES p. 8

Regla 9.1- Aportaciones de los participantes p. 8

Regla 9.2- Cálculo y pago de aportaciones p. 8

Regla 9.3- Descuento mensual de aportaciones p. 8

Regla 9.4- Selección del plan coordinado o del plan de completa suplementación p. 8

Regla 9.5- Aportaciones para el plan de completa suplementación p. 8

Regla 9.6- Aportaciones para el plan de coordinación p. 9

Regla 9.7- Cambio del plan coordinado al plan de completa suplementación p. 9

Regla 9.8- Aportaciones de los bomberos p. 9

Regla 9.9- Intereses sobre las aportaciones p. 9

REGLA 10.- COORDINACION DE PENSIONES CON EL SEGURO SOCIAL FEDERAL p. 9

Regla 10.1- Normas generales para la coordinacion p. 9

Regla 10.2- Fórmula para coordinar pensiones por años de servicio e incapacidad p. 9

Regla 10.3- Fórmula para coordinar pensiones por mérito p. 10

Regla 10.4- Evidencia de beneficios bajo el Seguro Social Federal p. 10

Regla 10.5- Mínimo de pagos combinados p. 10

Regla 10.6- Cuando el computo no tendrá efectos p. 10

Regla 10.7- Pensiones que nunca se coordinarán p. 11

REGLA 11.- ACREDITACION DE SERVICIOS NO COTIZADOS p. 11

Regla 11.1- En general p. 11

Regla 11.2- Requisito de servicio activo para solicitar relación de costos por servicios no cotizados p. 11

Regla 11.3- Certificaciones necesarias p. 11

Regla 11.4- Número límite de relación de costos en 18 meses; vigencia; intereses p. 12

Regla 11.5- Aprobación de la solicitud de acreditación p. 12

Regla 11.6- Denegación de acreditación p. 12

Regla 11.7- Cómputo de porcientos por servicios no cotizados p. 12

Regla 11.8- Plan de pagos p. 12

Regla 11.9- Máximo de 60 meses para plan de pagos; obligación del participante p. 12

Regla 11.10- Pago en servicio activo: reconocimiento del crédito p. 13

Regla 11.11- Acreditación parcial de los últimos años de servicios p. 13

REGLA 12.- SERVICIOS ACREDITABLES p. 13

Regla 12.1- Requisitos en general p. 13

Regla 12.2- Servicios prestados en puestos regulares, transitorios, de emergencia y sustitutos. p. 13

Regla 12.3- Otros servicios acreditables p. 13

Regla 12.4- Servicios prestados en agencias u oficinas del gobierno federal radicadas en Puerto Rico p. 14

Regla 12.5- Servicios militares o navales p. 15

Regla 12.6- Acreditación de estudios a veteranos bajo plan estatal o federal p. 17

Regla 12.7- Servicios prestados fuera de los límites territoriales de P. R. p. 18

Regla 12.8- Servicios prestados a un partido político principal de Puerto Rico p. 19

Regla 12.9- Servicios prestados a uniones obreras gubernamentales de Puerto Rico p. 19

Regla 12.10- Servicios prestados como empleado regular en los municipios p. 20

Regla 12.11- Servicios prestados como alcalde p. 20

Regla 12.12- Servicios prestados como legislador p. 21

Regla 12.13- Servicios prestados en la Asociación de Maestros p. 21

Regla 12 14- Acreditación de servicios de empleados cesanteados p. 22

Regla 12.15- Acreditación de tiempo en licencia sin sueldo por accidente del trabajo p. 23

Regla 12.16- Acreditación de servicios prestados en residencias e internados a médicos y otros profesionales de la salud p. 24

Regla 12.17- Pago de intereses por servicios no cotizados p. 24

REGLA 13.- COMPUTO DE SERVICIOS ACREDITABLES p. 24

Regla 13.1- Cómputo de servicios acreditables p. 24

Regla 13.2- Límite de acreditación por un año de servicios p. 25

Regla 13.3- Acreditación para nuevos participantes p. 25

REGLA 14.- SERVICIOS NO ACREDITABLES p. 25

Regla 14.1- Servicios no acreditables p. 25

Regla 14.2- Otros servicios no acreditables p. 26

REGLA 15.- REEMBOLSOS Y REINSTALACION DE CREDITOS p. 26

Regla 15.1- Acreditación de servicios anteriores previo el reembolso de aportaciones p. 26

Regla 15.2- Acreditación de servicios a pensionados que se reinstalan p. 27

REGLA 16.- COMPUTO DE LA RETRIBUCION PROMEDIO p. 27

Regla 16.1- Actuales participantes p. 27

Regla 16.2- Nuevos participantes p. 27

REGLA 17.- PENSIONES p. 28

Regla 17.1- En general p. 28

Regla 17.2- Efectividad de la pensión p. 28

Regla 17.3- Comienzo del pago de la pensión p. 28

Regla 17.4- Reducción actuarial p. 28

Regla 17.5- Límites máximos y mínimos de una pensión p. 28

REGLA 18.- PENSION OPCIONAL p. 28

Regla 18.1- Retiro opcional: fórmula 55-25 p. 28

Regla 18.2- Retiro opcional: fórmula 58-10 y fórmula 65-10 p. 28

Regla 18.3- Retiro opcional para policías y bomberos: fórmula 50-25 y fórmula para nuevos participantes p. 29

Regla 18.4- Derechos adquiridos de policías y bomberos p. 29

Regla 18.5- Pensiones no sujetas a reducción actuarial p. 29

Regla 18.6- Cómputo de pensiones con reducción actuarial: fórmulas p. 30

REGLA 19.- PENSION DIFERIDA p. 30

Regla 19.1- Actuales participantes: fórmulas 58-10 y 55-25 p. 30

Regla 19.2- Nuevos participantes fórmula 65-10 p. 31

Regla 19.3- Solicitud de pensión diferida p. 31

Regla 19.4- Pensión diferida para policías y bomberos con derechos adquiridos p. 31

Regla 19.5- Cómputo de la pensión diferida p. 31

Regla 19.6- Anualidad mínima de pensión diferida p. 31

REGLA 20.- COMPUTO DE LAS PENSIONES POR SERVICIOS p. 32

Regla 20.1- Cómputo de anualidad por mérito p. 32

Regla 20.2- Cómputo de anualidades que no son por mérito p. 32

Regla 20.3- Cómputo para nuevos participantes: fórmulas p. 32

Regla 20.4- Cómputo de pensiones de alto riesgo: fórmulas p. 32

REGLA 21.- PENSIONES PARA LOS ALCALDES p. 33

Regla 21.1- Requisitos p. 33

Regla 21.2- Cómputo de la anualidad: fórmulas p. 33

Regla 21.3- Límites de la pensión p. 33

Regla 21.4- Impedimentos para el pago de la anualidad a un alcalde p. 33

REGLA 22.- PENSION POR TRASPASO p. 33

Regla 22.1- En general p. 33

Regla 22.2- Límites de la anualidad p. 34

Regla 22.3- Pago total de la anualidad p. 34

REGLA 23.- PENSIONES POR INCAPACIDAD p. 34

Regla 23.1- Procesamiento de la solicitud p. 34

Regla 23.2- Cambios de pensión por incapacidad no ocupacional a pensión por incapacidad ocupacional p. 34

Regla 23.3- Cómputo de la pensión p. 34

REGLA 24.- PENSIONES POR INCAPACIDAD OCUPACIONAL p. 35

Regla 24.1- Derecho a la anualidad p. 35

Regla 24.2- Requisitos p. 35

Regla 24.3- Evidencia médica: exámenes p. 35

Regla 24.4- Importe de la anualidad p. 35

REGLA 25.- PENSIONES POR INCAPACIDAD NO OCUPACIONAL p. 36

Regla 25.1- Derecho a pensión p. 36

Regla 25.2- Solicitud de pensión p. 36

Regla 25.3- Requisitos p. 36

Regla 25.4- Evidencia médica: exámenes p. 36

Regla 25.5- Cómputo de la anualidad: fórmulas p. 37

REGLA 26.- EXAMENES MEDICOS PERIODICOS p. 37

Regla 26.1- Exámenes requeridos por el Administrador; cuando no serán necesarios p. 37

Regla 26.2- Propósito de los exámenes p. 37

REGLA 27.- REINSTALACION DE PENSIONADOS POR INCAPACIDAD p. 38

Regla 27.1- Determinación de reinstalación p. 38

Regla 27.2- Notificación de cese de la incapacidad y de suspensión de la anualidad p. 38

Regla 27.3- Casos en que el Administrador no requerirá la reinstalación p. 38

Regla 27.4- Obligación de reinstalar p. 38

Regla 27.5- Compensación temporera: límite de un año p. 38

Regla 27.6- Procedimiento para la suspensión de la anualidad p. 39

REGLA 28.- SUSPENSION DE PENSIONES POR INCAPACIDAD p. 39

Regla 28.1- Circunstancias para la suspensión p. 39

Regla 28.2- Procedimiento para la suspensión o reajuste de la anualidad; compensación temporera por un año p. 40

Regla 28.3- Notificación de la suspensión p. 40

Regla 28.4- Límite de 62 años para suspensión p. 40

Regla 28.5- Denegación de anualidad por declaraciones falsas p. 40

Regla 28.6- Suspensión de anualidad por declaraciones falsas; procedimientos judiciales p. 40

REGLA 29.- PENSIONES POR INCAPACIDAD BAJO LA LEY NUM.127 DEL 27 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADA p. 41

Regla 29.1- Derecho a la pensión: cuantía para actuales y nuevos participantes p. 41

Regla 29.2- Funcionarios cubiertos por Ley Núm. 127 p. 41

Regla 29.3- Miembros del Cuerpo de la Policía p. 42

Regla 29.4- Miembros de la Guardia Nacional p. 43

Regla 29.5- Miembros del Cuerpo de Bomberos p. 43

Regla 29.6- Guardias Penales y funcionarios del Depto. de Corrección p. 44

Regla 29.7- Miembros del Cuerpo de Vigilantes p. 44

Regla 29.8- Agentes de Rentas Internas p. 45

Regla 29.9- Agentes del N.I.E. p. 45

REGLA 30.- REQUISITOS Y RADICACION DE SOLICITUD DE PENSION BAJO LA LEY NUM. 127 p. 46

Regla 30.1- Término de 6 meses para solicitar p. 46

Regla 30.2- Requisitos p. 46

Regla 30.3- Cuando se considerará incapacitado a un participante p. 46

Regla 30.4- Informes médicos del Fondo del Seguro del Estado p. 47

Regla 30.5- Procesamiento de la solicitud p. 47

Regla 30.6- Proceso de cómputo y pago p. 47

Regla 30.7- Denegación o suspensión de la anualidad por declaraciones falsas p. 47

REGLA 31.- EXAMENES MEDICOS REQUERIDOS BAJO LA LEY NUM. 127 p. 47

Regla 31.1- Exámenes periódicos p. 47

Regla 31.2- Límite de 62 años para exámenes y suspensión de pensión p. 47

REGLA 32.-. REINSTALACION DE PENSIONADOS BAJO LA LEY NUM. 127 Y SUSPENSION DE PENSIONES p. 48

Regla 32.1- Determinación de reinstalación p. 48

Regla 32.2- Obligación de reinstalar en 30 días p. 48

Regla 32.3- Notificación de derecho a ser reinstalado p. 48

Regla 32.4- Notificación de derecho a vista p. 48

Regla 32.5- Pensión parcial p. 48

Regla 32.6- Suspensión o reajuste de la pensión p. 48

Regla 32.7- Suspensión de la pensión: procedimientos p. 49

Regla 32.8- Circunstancias para la suspensión p. 49

Regla 32.9- Suspensión a no participantes p. 49

REGLA 33.- BENEFICIO POR MUERTE BAJO LA LEY 127 p. 50

Regla 33.1- Cuantía de la anualidad p. 50

Regla 33.2- Distribución de la anualidad p. 50

Regla 33.3- Distribución de participación del cónyuge supérstite p. 50

Regla 33.4- Distribución de participación de un beneficiario p. 50

Regla 33.5- Fallecimiento de pensionado p. 50

Regla 33.6- Muerte de empleado no participante del Sistema cubierto por la Ley 127 p. 51

Regla 33.7- Pago a beneficiarios menores de edad o incapacitados p. 51

Regla 33.8- Pago del beneficio mínimo p. 51

Regla 33.9- Pago de la pensión por mes completo p. 51

Regla 33.10- Informes de accidentes bajo Ley 127 p. 51

Regla 33.11- Pensión exenta de embargos: retención para pago de préstamos p. 51

REGLA 34.- PENSION A CONYUGE SUPERSTITE E HIJOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS DE POLICIAS FALLECIDOS POR CAUSAS NO RELACIONADAS CON EL EMPLEO p. 52

Regla 34.1- Requisitos para pensión bajo la Ley Núm. 8 del 16 de febrero de 1976 p. 52

Regla 34.2- Pago no estará sujeto a la designación de beneficiarios. p. 52

REGLA 35.- PENSIONES PARA BENEFICIARIOS O HEREDEROS DE POLICIAS PENSIONADOS p. 53

Regla 35.1- Pensión para cónyugue y beneficiarios de policía pensionado p. 53

Regla 35.2- Cuantía y distribución de pensión p. 53

Regla 35.3- Suspensión de la pensión p. 53

Regla 35.4- Derecho a otra pensión: pago de la mayor p. 53

Regla 35.5- Pagos cuando hay menores o incapacitados p. 53

Regla 35.6- Pensiones exentas de embargo p. 54

REGLA 36.- DESIGNACION DE BENEFICIARIOS p. 54

Regla 36.1- Declaración de intención del participante p. 54

Regla 36.2- Requisitos para validez de una designación de beneficiarios p. 54

Regla 36.3- Radicación de la designación: obligación del patrono p. 54

Regla 36.4- Pagos por testamento o declaratoria de herederos p. 55

Regla 36.5- Pago de beneficios cuando no hay designación de beneficiarios p. 55

Regla 36.6- Cancelación de designaciones p. 55

Regla 36.7- Separación y pago de cuota ganancial p. 55

Regla 36.8- Beneficios por muerte no ocupacional p. 55

REGLA 37.- BENEFICIOS POR MUERTE OCUPACIONAL p. 56

Regla 37.1- Derecho al beneficio: cuantía p. 56

Regla 37.2- Anualidad para cónyuge supérstite e hijos menores cursando estudios p. 56

Regla 37.3- Anualidad para hijos menores cursando estudios si no hay cónyuge supérstite p. 56

Regla 37.4- Efectividad de la anualidad p. 56

Regla 37.5- Pago si no queda cónyuge o hijos p. 56

Regla 37.6- Suspensión del pago p. 57

Regla 37.7- Pago del remanente del beneficio p. 57

REGLA 38.- BENEFICIOS POR MUERTE DE PENSIONADOS p. 57

Regla 38.1- Pago global p. 57

Regla 38.2- Pago mínimo de $500.00 p. 57

Regla 38.3- Pago cuando no hay designación de beneficiarios p. 57

Regla 38.4- Distribución entre beneficiarios cuando un beneficiario premuere p. 57

Regla 38.5- Muerte del pensionado dentro de 30 días siguientes al retiro p. 57

REGLA 39.- PAGO DE BENEFICIOS A HIJOS MENORES DE EDAD O MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

Regla 39.1- Normas para la distribución del pago p. 58

REGLA 40.- PENSION A CONYUGE SUPERSTITE E HIJOS DE PENSIONADOS BAJO LA LEY NUM. 105 DEL 28 DE JUNIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA p. 58

Regla 40.1- Derecho a pensión p. 58

Regla 40.2- Requisitos p. 58

Regla 40.3- Pensionados cubiertos por el Seguro Social Federal p. 59

Regla 40.4- Pensionados no cubiertos por el Seguro Social Federal p. 59

Regla 40.5- Prueba de derecho a pensión p. 59

Regla 40.6- Pago de los beneficios a menores o incapacitados p. 59

Regla 40.7- Suspensión de la pensión p. 59

Regla 40.8- Doble pensión bajo otra ley p. 60

REGLA 41.- EMPLEADOS QUE ADVENGAN A LOS 65 AÑOS DE EDAD p. 60

Regla 41.1- Opción de continuar trabajando p. 60

Regla 41.2- Derecho a continuar cotizando p. 60

Regla 41.3- Excepciones: policías y bomberos p. 60

Regla 41.4- Edad máxima para ingresar al Sistema p. 60

REGLA 42.- RETIRO OBLIGATORIO PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICIA, DEL CUERPO DE BOMBEROS Y PARA LOS GUARDIAS PENALES p. 61

Regla 42.1- Retiro obligatorio hasta el 31 de diciembre de 1993. p. 61

Regla 42.2- Jefes de Agencia p. 61

REGLA 43.- EMPLEO DE PENSIONADOS p. 61

Regla 43.1- En general: normas de OCAP p. 61

Regla 43.2- No participación en Sistema p. 62

Regla 43.3- No aplicación a servicios en agencias federales p. 62

Regla 43.4- Médicos retirados: requisitos p. 62

REGLA 44.- REINGRESO DE PENSIONADOS AL SISTEMA p. 62

Regla 44.1- Derecho a readquirir condición de participante p. 62

Regla 44.2- Opciones para el pensionado p. 62

Regla 44.3- Fórmula para cómputo de pensión suplementaria p. 63

Regla 44.4- Servicios anteriores no se incluirán para cómputo de la pensión suplementaria p. 63

Regla 44.5- No aplicación a pensionados de otros Sistemas p. 63

Regla 44.6- Recómputo para alcaldes p. 63

REGLA 45.- REEMBOLSO DE APORTACIONES p. 63

Regla 45.1- Derecho al reembolso p. 63

Regla 45.2- Cuando no hay derecho a anualidad p. 63

Regla 45.3- Pérdida de derechos: readquisición p. 63

Regla 45.4- Cuando no procederá el reembolso p. 64

Regla 45.5- Declaración jurada p. 64

Regla 45.6- Contenido de la declaración jurada p. 64

Regla 45.7- Reembolso a beneficiarios p. 65

Regla 45.8- Reembolso de aportaciones a pensionados por incapacidad p. 65

Regla 45.9- Pago de intereses p. 65

Regla 45.10- Reembolso de aportaciones indebidas p. 65

REGLA 46.- COBRO DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE p. 66

Regla 46.1- Derecho de la Administración a recobrar pagos indebidos p. 66

Regla 46.2- Formas de cobro:notificación y vista p. 66

Regla 46.3- Procedimientos para los Cobros p. 66

REGLA 47.- RECIPROCIDAD ENTRE SISTEMAS DE RETIRO p. 66

Regla 47.1- Ingreso automático al Sistema p. 66

Regla 47.2- Transferencia de aportaciones y créditos p. 66

Regla 47.3- Aportación para cubrir diferencia p. 66

Regla 47.4- Cómputo de la aportación patronal p. 67

Regla 47.5- Transferencia de aportación patronal p. 67

Regla 47.6- Devolución de exceso de aportación p. 67

Regla 47.7- Aportaciones responden por deudas p. 67

Regla 47.8- Deudas en más de un sistema p. 67

Regla 47.9- Descuentos en la pensión o beneficio p. 67

Regla 47.10- Nueva designación de beneficiarios p. 68

Regla 47.11- Reembolso de aportaciones retiradas p. 68

REGLA 48.- FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR p. 68

REGLA 49.- RECONSIDERACIONES p. 71

Regla 49.1- Derecho a pedir reconsideración p. 71

Regla 49.2- Establecimiento y composición de la Unidad de Reconsideraciones p. 71

Regla 49.3- Nombramiento de Oficiales Examinadores p. 72

Regla 49.4- Deberes, facultades y obligaciones de los Oficiales Examinadores p. 72

Regla 49.5- Nombramiento de técnicos como Oficiales Examinadores p. 72

Regla 49.6- Actas p. 72

Regla 49.7- Vistas: garantías del proceso p. 72

Regla 49.8- No grabación oficial de las vistas p. 72

Regla 49.9- Transcripción parcial cuando se graben las vistas p. 73

Regla 49.10- Discreción del oficial examinador sobre transcripción p. 73

Regla 49.11- Informes al Administrador p. 73

Regla 49.12- Determinación final del Administrador p. 73

Regla 49.13- Apelación ante Junta de Síndicos p. 73

REGLA 50.- INVESTIGACIONES p. 73

Regla 50.1- Facultades investigativas del Administrador p. 73

REGLA 51.- FORMULARIOS Y TABLAS p. 74

Regla 51.1- Formularios p. 74

Regla 51.2- Tablas para computos de porcientos e intereses, para acreditación de servicios y tablas actuariales p. 74

Regla 51.3- Ordenes y procedimientos administrativos internos p. 74

REGLA 52.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION p. 74

REGLA 53.- CLAUSULA DE SALVEDAD p. 74

REGLA 54.- ENMIENDAS p. 75

REGLA 55.- CLAUSULA DE DEROGACION p. 75

REGLA 56.- VIGENCIA p. 75

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CONCESION DE PENSIONES, BENEFICIOS Y DERECHOS

REGLA 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento General de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades para la concesión de pensiones, beneficios y derechos."

REGLA 2.- PROPOSITO

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, adopta este cuerpo de reglas con el propósito de establecer las normas de funcionamiento necesarias para implantar las leyes que conceden pensiones, beneficios y derechos que se le ha encomendado administrar, definir la polítca pública enunciada en las leyes que conceden beneficios de retiro para los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, asi como definir y regular los procedimientos y prácticas para la concesión de pensiones, beneficios y derechos bajo el Sistema de Retiro.

REGLA 3.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; en la Ley Núm. 127 del 27 de junio de 1958, según enmendada; en la Ley Núm. 105 del 28 de junio de 1969, según enmendada; en la Ley Núm. 59 del 10 de junio de 1953, según enmendada; en la Ley Núm. 396 del 12 de mayo de 1952, según enmendada; en la Ley Núm. 110 del 28 de

junio de 1969, según enmendada; en la Ley Núm. 93 del 19 de junio de 1968, según enmendada y en cualquier otra ley cuya implantación haya sido encomendada a la Administración de los Sistemas de Retiro o que de algún modo conceda beneficios, establezca derechos, relaciones u obligaciones, provea remedios o bajo la cual, en cualquier otra forma, se genere una controversia entre cualquier participante, pensionado o beneficiario del Sistema y el Administrador o la Junta de Síndicos.

REGLA 4.- APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo participante, pensionado o beneficiario y a los patronos gubernamentales acogidos al Sistema.

REGLA 5.- DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.- **"Administración"**, significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

2.- **"Aportación Individual"**, significa aquella cantidad de dinero descontada periódicamente de la retribución de un participante o pagada por éste para ser acumulada en el Sistema.

3.- **"Aportación Patronal"**, significa la cantidad pagada por el patrono igual a un porcentaje de la retribución que regularmente reciben sus empleados participantes del Sistema. La aportación patronal podrá ser pagada por el empleado participante. El porcentaje de aportación patronal será determinado por el Administrador.

4.- **"Beneficiario"**, significa cualquier persona a quien se le haya concedido una pensión o beneficio bajo la Ley, como causahabiente o designatario de algún participante del Sistema.

5.- **"Cónyuge supérstite"**, significa la persona que esté legalmente casado con un participante o pensionado al morir éste.

6.- **"Empleado"**, significa todo empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico o de sus empresas públicas o sus municipios, siempre que dicho empleado prestare servicios contínuos en un cargo o empleo e incluirá los funcionarios electivos y los jueces de paz.

7.- **"Empresa Pública"**, significa toda instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare pero no incluirá las empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico.

8.- **"Junta"**, significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

9.- **"Ley"**, significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada o cualquier otra ley cuya implantación haya sido encomendada a la Administración de los Sistemas de Retiro o que de algún modo conceda beneficios, establezca derechos, relaciones u obligaciones, provea remedios o bajo la cual, en cualquier otra forma se genere una controversia entre cualquier participante, pensionado o beneficiario del Sistema y el Administrador o la Junta de Síndicos.

10.- **"Listado de Criterios Médicos"**, significará el Apéndice I ("Adult Listings") de los listados conteniendo criterios médicos para determinar incapacidades ("Social Security Regulations: Rules for Determining Disability") aprobados bajo las disposiciones del Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como "Ley de Seguridad Social", según dicha ley ha sido enmendada.

11.- **"Nuevo Participante"**, significa toda persona que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990.

12.- **"Oficial Examinador"**, significa cualquier abogado nombrado por el Administrador para que atienda en su nombre las peticiones de reconsideración presentadas ante la Unidad de Reconsideraciones de la Administración. Este término significa también cualquier funcionario o técnico designado por el

Administrador para que actue como oficial examinador en la Unidad de Reconsideraciones.

13.- **"Participante"**, significa todo empleado que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

14.- **"Patrono Gubernamental"**, significa el Gobierno de Puerto Rico, los municipios y las empresas públicas que sean participantes del Sistema.

15.- **"Pensionado"**, significa cualquier persona a quien se haya concedido una anualidad o pensión por razón de edad, años de servicio, por mérito o por incapacidad.

16.- **"Retribución"**, significa la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado por sus servicios, excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario, ya sea por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales en sueldo.

17.- **"Retribución Promedio"**, significa la retribución promedio anual más alta devengada por un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables. Para los participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, este término significa el promedio de los últimos cinco (5) años de servicios acreditables.

18.- **"Servicio Activo"**, significa los servicios prestados por todo participante del Sistema bajo nombramiento regular, de confianza, exento, probatorio, provisional indefinido, bajo licencia con o sin sueldo o mientras esté recibiendo tratamiento médico en el Fondo del Seguro del Estado.

19.- **"Servicios Anteriores"**, significa los servicios prestados como empleado por un participante con anterioridad al 1ro. de enero de 1952 o con anterioridad a la fecha de su ingreso al Sistema.

20.- **"Servicios Posteriores"**, significa todo servicio prestado como empleado por un participante a partir del 1ro. de enero de 1952 o con posterioridad a la fecha de su ingreso al Sistema.

21.- **"Seguro Social"**, significa el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, conocida como "Ley de Seguridad Social", incluyendo sus enmiendas y los reglamentos aprobados en virtud de dicha ley.

22.- **"Sistema"**, significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

23.- **"Técnico en Determinación de Incapacidad"**, significa cualquier persona designada por el Administrador para analizar, de conformidad con los listados de criterios médicos adoptados por el Administrador, la condición de incapacidad de un participante que haya solicitado una anualidad por incapacidad o de un pensionado a quién se le haya concedido una anualidad por incapacidad.

REGLA 6.- INGRESO AL SISTEMA

6.1- Todo empleado regular o de confianza del Gobierno de Puerto Rico o de una empresa pública o municipio acogido al Sistema, entrará a formar parte del Sistema de Retiro en calidad de participante, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento. Los empleados podrán estar prestando servicios en o fuera de Puerto Rico.

6.2- El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para todos los secretarios de gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades públicas, los ayudantes del Gobernador, los miembros de comisiones y juntas nombrados por el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y para el Contralor de Puerto Rico. Estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. Asimismo, el ingreso será opcional para los empleados del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, para el Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y para los empleados de su Oficina. Para efectos del Sistema, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) se considerará una instrumentalidad pública.

6.3- Los funcionarios y empleados a ingresar en el Sistema deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

6.4- No serán elegibles para ingresar al Sistema los siguientes empleados:

a) Los empleados mediante contrato de servicios profesionales y consultivos;

b) Los empleados irregulares y de emergencia;

c) Los empleados transitorios;

d) Los empleados que tengan 55 años o más de edad a la fecha de su ingreso por primera vez al Gobierno;

e) Las personas que no estén física y mentalmente capacitados, de conformidad con los criterios que para estos propósitos fije el Administrador.

REGLA 7.- APORTACIONES DEL PATRONO

7.1- Toda agencia, municipio o empresa pública acogida al Sistema, contribuirá por cada empleado participante, una cantidad igual a un porcentaje de la retribución que regularmente recibe el participante. El Administrador determinará anualmente el porcentaje de contribución patronal tomando en consideración que dicha aportación sea suficiente para cubrir todos los beneficios que provee el Sistema, más los gastos de administración. La determinación de la aportación patronal se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

7.2- Todo cambio en el porcentaje de la contribución que un patrono gubernamental deba pagar al Sistema, será notificado con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad del cambio. La cuantía de la aportación patronal permanecerá en vigor durante ese año fiscal.

7.3- Las aportaciones deberán hacerse concurrentemente con el pago de la retribución a los participantes del Sistema. Las aportaciones patronales e individuales asi como cualquier descuento hecho al empleado participante para el pago de aportaciones adicionales y préstamos con el Sistema, deberán pagarse mensualmente dentro del término de quince (15) días siguientes a la terminación del período al cual se refiere la retribución.

7.4- Mensualmente y dentro del mencionado término de quince (15) días siguientes a la terminación del período al cual se refiere la retribución, el patrono gubernamental deberá enviar al Administrador, una copia legible de la nómina de dicho período o un informe de sueldos y descuentos por escrito o mediante cualquier otra forma de compilación de datos, según lo requiera el Administrador. En dicha nómina o informe por cada empleado se especificará el nombre completo, número de seguro social, el salario bruto y salario neto devengado, los pagos por diferenciales y las deducciones hechas al sueldo del participante para los fines del Sistema. En este último renglón deberán detallarse las partidas correspondientes a las aportaciones, cualquier plan de pago de aportaciones y pagos a préstamos.

REGLA 8.- DOBLE PENSION Y DOBLE PARTICIPACION EN OTROS SISTEMAS

8.1- Ningún participante podrá al mismo tiempo hacerse miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y continuar como participante de otro sistema de retiro gubernamental. Esta regla no se aplicará a los empleados del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico ni a los empleados civiles de la Guardia Nacional de Puerto Rico cuyos salarios se sufragan con fondos del Gobierno de los Estados Unidos.

8.2- Todo participante a quien se concediere, mediante legislación especial, una pensión o anualidad, perderá todos sus derechos a retiro y otros beneficios concedidos bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, incluyendo el derecho al reembolso de sus aportaciones al Sistema.

8.3- A ningún participante se le concederá crédito por servicios prestados en ninguna agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico si dichos servicios le han sido acreditados para una pensión en cualquier otro fondo o sistema de pensiones a los que el Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, municipios o empresas públicas, contribuyan en todo o en parte, directa o indirectamente.

8.4- Cuando el cónyuge supérstite e hijos de un participante que falleciera recibiendo pensión por retiro o por incapacidad, tuviese derecho a una pensión y tuviese también derecho bajo cualquiera de las leyes vigentes a una pensión mayor que la que le

corresponde como cónyuge supérstite o hijo del participante fallecido, el Administrador pagará la pensión que resulte mayor.

REGLA 9.- APORTACIONES DE LOS PARTICIPANTES

9.1- Los participantes del Sistema aportarán al mismo las cantidades establecidas por la Ley. Las aportaciones serán sobre la retribución recibida por un participante, excluyendo toda bonificación concedida en adición al salario, ya sea por concepto de horas extras trabajadas o por diferenciales en sueldo.

9.2- Las aportaciones se calcularán y pagarán sobre el sueldo completo que debiera recibir o que le correspondería recibir al participante aun cuando éste, bien fuere por disposición reglamentaria de su patrono o por convenio colectivo, reciba menos del salario completo por alguna de las siguientes razones:

a) por estar recibiendo dietas del Fondo del Seguro del Estado;

b) por estar recibiendo medio sueldo en licencia por maternidad;

c) por haber sido sujeto de acción disciplinaria.

9.3- Las aportaciones serán descontadas mensualmente de la retribución del participante y serán en adición a las requeridas por la Ley de Seguridad Social Federal.

9.4- Todo participante deberá haber escogido el plan coordinado o el plan de completa suplementación en el momento en que ingresó al Sistema. A estos efectos debió haber suscrito y entregado a la autoridad nominadora una declaración individual en la que consignará su preferencia por el plan al que deseaba cotizar. La decisión de acogerse al plan de completa suplementación será irrevocable. Los participantes que ingresen al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, quedarán cubiertos por el plan de completa suplementación.

9.5- Los participantes que estén acogidos al plan de completa suplementación, los miembros del Cuerpo de la Policía, los Alcaldes y los empleados del Servicio de Extensión Agrícola, aportarán al Sistema el 8.275% de su retribución mensual. Estos participantes podrán disfrutar de pensión completa y sin ninguna reducción cuando

cumplan 65 años de edad y sean elegibles para recibir los beneficios del Seguro Social Federal.

9.6- Los participantes que estén acogidos al plan de coordinación con el Seguro Social Federal, aportarán al Sistema el 5.775% de su retribución mensual hasta la suma de quinientos cincuenta dólares ($550.00) y el 8.275% sobre el exceso de quinientos cincuenta dólares ($550.00).

9.7- Los participantes acogidos al plan de coordinación podrán en cualquier momento cambiar al plan de completa suplementación, pagando al Sistema las sumas necesarias más intereses al tipo corriente, para completar las aportaciones a base del 8.275% de la retribución que devengaron durante los períodos de tiempo trabajados y cotizados a partir del 1ro. de julio de 1968, bajo el plan de coordinación.

9.8- Los actuales miembros del Cuerpo de Bomberos cotizarán al Sistema conforme al plan que hayan seleccionado al ingresar al Sistema. A partir del día 1ro. de abril de 1990, toda persona que ingrese al Sistema como miembro del Cuerpo de Bomberos, quedará cubierto por el plan de completa suplementación y aportará al Sistema el 8.275% de su retribución mensual.

9.9- Las aportaciones individuales acumuladas por los participantes devengarán los intereses que disponga la Junta. Dicho porciento se computará al finalizar cada año fiscal sobre el balance de las aportaciones acumuladas hasta ese momento.

REGLA 10.- COORDINACION DE PENSIONES CON EL SEGURO SOCIAL FEDERAL

10.1- A todo participante acogido al plan coordinado se le coordinará la pensión cuando cumpla la edad de sesenticinco (65) años, adquiera la condición de plenamente asegurado bajo la Ley de Seguridad Social Federal y sea elegible para los beneficios primarios de dicha ley.

10.2- Si el participante estuviese pensionado por años de servicio o por incapacidad, se le coordinará su pensión usando la suma de los siguientes productos, cuando fuese asi necesario:

1.- el uno (1%) porciento de la retribución promedio hasta seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por cada año de servicio que tenga acreditado hasta un máximo de veinte (20) años;

2.- el uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio hasta seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por cada año de servicio que tenga acreditado, en exceso de veinte (20) años;

3.- el uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio en exceso de seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por cada año de servicio que tenga acreditado, hasta un máximo de veinte (20) años;

4.- el dos (2%) porciento de la retribución promedio en exceso de seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por cada año de servicio que tenga acreditado, en exceso de veinte (20) años.

10.3- Si el participante estuviese pensionado por mérito, para la coordinación se considerarán solamente los años incluidos en el cómputo original de la pensión. Al coordinar la pensión se usará la siguiente fórmula:

el uno y medio porciento (1½%) de la retribución promedio hasta un máximo de seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por el número de años de servicios acreditables más el exceso de los seis mil seiscientos dólares ($6,600.00) multiplicado por el porciento que se aplicó, en su origen, al otorgarse la pensión.

10.4- Tan pronto un pensionado por incapacidad ocupacional cumpla los 65 años de edad, le proveerá a la Administración evidencia de la cantidad que recibe en beneficios del Seguro Social Federal.

10.5- En ningún caso los pagos combinados del Seguro Social y del Sistema por concepto de pensión, serán menores que la pensión que le hubiere correspondido al pensionado conforme a la Ley.

10.6- El cómputo para la coordinación de pensiones no tendrá efecto sobre lo siguiente:

a) los aumentos que el pensionado hubiere recibido por concepto de Ley;

b) las pensiones concedidas antes del 1ro. de julio de 1968;

c) las pensiones diferidas de participantes que se separaron del servicio antes del 1ro. de julio de 1968;

d) las anualidades por traspaso cuya opción haya sido ejercida antes del 1ro. de julio de 1968;

e) las pensiones mínimas establecidas por ley.

10.7- En ningún caso se coordinarán las pensiones de los miembros del Cuerpo de la Policía, los Alcaldes, los empleados del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y de los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990.

REGLA 11.- ACREDITACION DE SERVICIOS NO COTIZADOS

11.1- Será acreditable todo servicio prestado al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios y empresas públicas, antes de la vigencia del Sistema y después del 1ro. de enero de 1924, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y de este Reglamento.

11.2- Cualquier participante del Sistema que se encuentre en servicio activo, podrá solicitar del Administrador una relación de costos para la acreditación de servicios no cotizados prestados al Gobierno, los municipios y empresas públicas.

11.3- Toda solicitud de relación de costos para el crédito por servicios no cotizados, deberá radicarse ante el Administrador, acompañada de una certificación expedida por la agencia, municipio o empresa pública para la que se prestaron los servicios a acreditarse y una hoja de servicios o una certificación del status del participante a la fecha de la radicación, expedida por la agencia para la que está prestando servicios en ese momento. Todos los documentos que acompañen la solicitud deberán radicarse en original y tener estampado el sello de la agencia, municipio o empresa pública que los expida. Las formas militares podrán radicarse en fotocopias y los informes de accidente del trabajo podrán radicarse en fotocopias certificadas o copias al carbón certificadas.

11.4- El Administrador no expedirá a ningún participante más de una (1) relación de costos por servicios no cotizados, en un mismo plazo de dieciocho (18) meses. Dicha relación de costos por servicios no cotizados estará vigente por dieciocho (18) meses a los fines de satisfacer su costo o acogerse a un plan de pagos. Los intereses estarán vigentes durante los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se expida la relación de costos. Después de ese término, los intereses correspondientes se computarán en el momento en que el participante pague los servicios no cotizados o se acoja a un plan de pagos.

11.5- El Administrador examinará la solicitud de acreditación de servicios no cotizados y deberá remitir al solicitante una notificación informándole de la aprobación de la solicitud, el tiempo a acreditarse, las sumas que deberá satisfacer para la acreditación de los servicios, las opciones de pago a su disposición y los plazos para pagar.

11.6- Si la solicitud fuese denegada, la notificación informará al participante sobre el recurso de reconsideración disponible y los medios y términos para pedirla.

11.7- El cómputo de los porcientos a cobrarse para la acreditación de servicios no cotizados, se hará conforme a las "Tablas de Porcientos a Cobrar para la Acreditación de Servicios No Cotizados", que de tiempo en tiempo establezca el Administrador mediante Orden Administrativa.

11.8- El pago de los servicios no cotizados podrá hacerse en una sola suma, en un plan de pagos mediante pagos parciales directos o en un plan de pagos mediante deducciones parciales de la retribución mensual del participante. El Administrador, a su discreción, podrá conceder un plan de pago a cualquier participante que interese la acreditación de servicios no cotizados. El plan especificará los servicios a acreditarse, el término del plan y los intereses a satisfacerse conforme a las mencionadas "Tablas de Porcientos a Cobrar para la Acreditación de Servicios No Cotizados". La solicitud para acogerse a un plan para el pago de los servicios no cotizados deberá presentarse al Administrador con la solicitud de relación de costos.

11.9- Ningún plan de pagos podrá exceder de sesenta (60) plazos consecutivos. Asimismo, ningún plan de pagos mediante pagos parciales directos podrá exceder de seis (6) meses. Todo pago por servicios no cotizados deberá satisfacerse, previo a la separación del servicio, dentro del plazo concedido por el Administrador en su notificación. El participante que se haya acogido a un plan de pagos velará porque su

patrono efectúe los descuentos de nómina correspondientes al plan y que se hayan pagado en su totalidad los servicios no cotizados antes de su separación del servicio.

11.10- El pago por los servicios no cotizados deberá efectuarse mientras el participante esté en servicio activo. El crédito por los servicios no cotizados se reconocerá cuando se haya pagado la totalidad de la deuda. Si el participante se separa del servicio antes de haber saldado la deuda, podrá solicitar un reajuste en los servicios ya pagados o retirar lo aportado, en cuyo caso no se le acreditarán los servicios no cotizados .

11.11- Cualquier participante podrá solicitar que se le acrediten la totalidad o parte de los servicios no cotizados. De optar por la acreditación de parte de los servicios prestados a agencias gubernamentales, la acreditación se hará sobre los últimos años de servicios prestados, descartándose los más remotos. Cuando el participante interese la acreditación de servicios que no hayan sido prestados a agencias gubernamentales, podrá escoger los años sobre los que interesa cotizar. Si el participante ha saldado la deuda por servicios no cotizados, no se le devolverá lo pagado.

REGLA 12.- SERVICIOS ACREDITABLES

12.1- La Administración acreditará servicios no cotizados a solicitud de cualquier participante que esté en servicio activo sujeto a las clasificaciones de servicios acreditables y a los requisitos establecidos por la Ley y por este Reglamento.

12.2- Se acreditarán servicios prestados en puestos regulares, irregulares, transitorios, de emergencia, sustitutos o de cualquier otra clasificación, siempre que su acreditación no esté comprendida en las clasificaciones de servicios no acreditables establecidas en la Regla 14 de este Reglamento.

12.3- Asimismo, se acreditarán los siguientes servicios:

a) Servicios que no pudieron ser cotizados por el participante por razón de la clasificación que tenía en el momento de prestar los servicios;

b) Servicios no cotizados por razón de que la agencia para la cual se prestaron los servicios no era participante del Sistema en ese momento. En estos casos, el participante deberá presentar una certificación oficial de

la agencia para la que prestó los servicios no cotizados, indicando el sueldo mensual devengado, las fechas exactas en que se prestaron los servicios y el carácter o status del empleado en el momento en que prestó los servicios.

c) Servicios prestados por horas por el participante siempre y cuando la jornada de trabajo no haya sido menor de ochenta (80) horas al mes.

d) Si los servicios fueron prestados por horas, la certificación deberá expresar claramente las horas trabajadas cada mes y los sueldos por hora devengados, sin incluir las horas extra. En estos casos, se acreditarán servicios hasta un máximo de ciento ochenta y cuatro (184) horas por mes. Para determinar los sueldos mensuales se multiplicará el jornal por hora por cuarenta (40) para computar el total devengado por semana. Este resultado se multiplicará por cincuenta y dos (52) para obtener el importe devengado por un año y finalmente se dividirá el resultado entre doce (12) meses para obtener el equivalente mensual.

e) El solicitante deberá presentar una certificación oficial de la agencia para la que está prestando servicios en el momento de la solicitud, indicando su status individual a base de los sueldos devengados durante el período en descubierto y al tipo vigente a la fecha en que se prestaron los servicios más los intereses correspondientes.

12.4- Se acreditarán hasta un máximo de diez (10) años, los servicios prestados después del 1ro. de enero de 1924, en agencias u oficinas del gobierno federal radicadas en Puerto Rico, sujeto a los siguientes requisitos:

a) El participante deberá haber prestado diez (10) años o más de servicios acreditables al Gobierno de Puerto Rico antes de presentar la solicitud;

b) La solicitud de acreditación de servicios no cotizados, deberá acompañarse de una certificación de servicios expedida por el "National Personnel Record Center" indicando el período de servicios, los salarios devengados, la agencia y el lugar exacto donde se prestaron los servicios, los aumentos en salarios por concepto de alza en el costo de vida (COLA) y períodos de ausencia o de licencia sin retribución;

c) Una certificación oficial del "U.S. Civil Service Commission Bureau of Retirement", indicando si el participante cotizó y si tiene servicios acreditados con el Sistema de Retiro federal. No se dará crédito por aquellos años de servicios acreditados en el Sistema de Retiro para los empleados del Gobierno Federal o en cualquier otro sistema de retiro para empleados federales o empleados de cualquier estado de los Estados Unidos.

d) En estos casos, el participante deberá pagar la aportación individual a base de los sueldos percibidos durante el período en descubierto. El cómputo de las aportaciones no incluirá el diferencial o COLA que el participante haya recibido durante los años a acreditarse. El participante pagará la aportación patronal de acuerdo a la aportación vigente para la agencia en la que esté prestando servicios al momento de la solicitud.

12.5- Se acreditarán servicios militares o navales prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, sujeto a los siguientes requisitos:

a) Los servicios militares deberán haberse prestado en períodos de conflicto armado de conformidad con las siguientes fechas:

1.- Durante la Primera Guerra Mundial, desde el 6 de abril de 1917 al 1ro. de abril de 1920;

2.- Durante la Segunda Guerra Mundial, desde el 16 de septiembre de 1940 al 25 de junio de 1947;

3.- Durante el conflicto de Corea, desde el 26 de junio de 1950 al 31 de enero de 1955;

4.- Durante la Acción Policial de Viet-Nam, desde el 5 de agosto de 1964 al 7 de mayo de 1975;

b) El participante deberá haber recibido un licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia del licenciamiento honorable (Honorable Discharge: D-214) o copia certificada del "Separation Qualification Record" (forma 100) o de cualquier certificación similar emitida por el

Gobierno Federal que evidencie el período de servicios militares y el rango ostentado por el participante durante dichos períodos.

c) Si el participante había estado sirviendo como empleado del Gobierno de Puerto Rico al momento de ingresar al servicio militar, fue reclutado obligatoriamente y regresó al servicio gubernamental dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su licenciamiento, solamente pagará las aportaciones individuales correspondientes a base del sueldo que percibía como empleado del Gobierno de Puerto Rico al momento de ser reclutado obligatoriamente a las Fuerzas Armadas. En estos casos, no se cobrará aportación patronal de clase alguna.

d) Si el participante regresa al servicio público después de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su licenciamiento, pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes, a base de los sueldos que percibió como militar al ingresar en las Fuerzas Armadas.

e) Cualquier participante que sea veterano podrá en cualquier momento, solicitar la acreditación de todo el tiempo en que hubiere estado en servicio activo en las Fuerzas Armadas. No se le requerirá que tenga servicios prestados o acreditados, previo a la solicitud o a la acreditación, ni que haya sido empleado del Gobierno con anterioridad a su servicio militar. Asimismo, se le reconocerá el crédito independientemente de que haya reingresado o entrado por primera vez al servicio público.

f) Se acreditará un máximo de dos (2) años de servicios prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en tiempos de paz, a todo participante que haya obtenido un licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas. En estos casos el participante pagará la aportación individual y patronal correspondiente, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus Instrumentalidades.

g) No se acreditarán servicios prestados por ningún participante como reservista. No obstante esto, en caso de que un participante reservista haya sido transferido de la reserva a servicio activo en las Fuerzas Armadas y posteriormente haya sido transferido de vuelta a la reserva activa o inactiva, se le concederá crédito por el tiempo en servicio activo.

La fecha en que se efectúe dicha transferencia o devolución a la reserva será considerada como si en esa fecha, el participante hubiese recibido un licenciamiento honorable.

12.6- Se acreditará el tiempo invertido en estudios para veteranos cursados bajo un plan estatal o federal, bajo las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación;

b) Haber servido en períodos de conflicto armado de conformidad con las fechas establecidas en la Regla 12.5 (a) de este Reglamento;

c) El participante deberá haber recibido un licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. La solicitud de acreditación deberá acompañarse de copia de los documentos mencionados en la Regla 12.5 (b) de este Reglamento;

d) Si los estudios fueron cursados antes del 2 de octubre de 1980, el empleado podrá acreditar dichos estudios aún cuando hubiere renunciado a su empleo para cursar los mismos. Si el empleado se acogió a una licencia sin sueldo y se reincorporó al servicio público dentro de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de finalizar los estudios, no pagará la aportación patronal y solamente pagará la aportación individual a base del sueldo que devengaba al acogerse a la licencia o el sueldo que comenzó a devengar al reinstalarse al servicio, cualesquiera de los dos que sea mayor. Si el empleado no se reincorporó al servicio público dentro del mencionado plazo de ciento veinte días (120), tendrá que pagar las aportaciones patronales e individuales que correspondan;

e) Si el empleado cursó los estudios despúes del 2 de octubre de 1980 y se acogió a una licencia sin sueldo para cursar dichos estudios, la agencia gubernamental que le concedió la licencia para estudiar pagará la aportación patronal. El participante pagará la aportación individual correspondiente a base del sueldo que devengaba al acogerse a la licencia o el sueldo que comenzó a devengar al reinstalarse al servicio, cualesquiera de los dos que sea mayor;

f) Para obtener el crédito, el participante deberá someter la siguiente documentación:

1.- Una certificación de la institución donde estudió que indique la duración de los estudios, que los mismos fueron aprobados satisfactoriamente y que fueron cursados bajo cualquier ley estatal o federal que auspicie estudios de veteranos; o

2.- Si no existe evidencia de la institución donde estudió, deberá presentar una certificación de la Administración de Veteranos indicando el período de estudios e indicando el plan estatal o federal bajo el cual se auspiciaron los estudios;

3.- Una certificación del patrono indicando las fechas de la concesión de la licencia sin sueldo y la fecha de la reinstalación.

12.7- Se acreditarán servicios prestados fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, sujeto a los siguientes requisitos:

a) Solamente se acreditarán estos servicios cuando el participante haya sido un funcionario o empleado público del Gobierno de Puerto Rico que pasó a prestar servicios con cualquier programa de ayuda técnica auspiciado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en beneficio de países del exterior.

b) El participante deberá certificar que prestó los servicios no cotizados en virtud del convenio entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo establecido en la Ley Núm. 63 de 20 junio de 1962, según enmendada, en coordinación y estando adscrito al Departamento de Estado de Puerto Rico.

c) El participante deberá someter con su solicitud una certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico, acreditativa de que el participante estaba adscrito a ese Departamento durante el período en que se prestaron los servicios, los sueldos percibidos y las fechas de inicio y de terminación de dichos servicios.

d) El pago de la aportación patronal e individual deberá ser pagado por el participante al tipo de porciento que determine el Administrador a base de los sueldos devengados durante el período al descubierto.

12.8- Se acreditarán los servicios prestados por un participante a un partido político principal en Puerto Rico, bajo las siguientes circunstancias:

a) Ser participante del Sistema al solicitar la acreditación y haberlo sido al momento de pasar sin interrupción alguna, a prestar servicios al partido político;

b) Los sueldos percibidos tienen que haberse pagado con cargo al Fondo Electoral;

c) El participante debe haber hecho la petición de acreditación, no más tarde de treinta (30) días de recibir el nuevo nombramiento y los servicios tienen que haber sido prestados a partir del 1ro. de julio de 1957;

d) El participante deberá someter con la solicitud de acreditación, una certificación indicando el período trabajado, sueldos devengados y la procedencia de los fondos.

e) La aportación patronal e individual deberá ser pagada por el participante al tipo de porciento que determine el Administrador a base de los sueldos devengados durante el período de prestación de servicios cuya acreditación se solicita.

12.9- Se acreditarán servicios prestados por un participante que se hubiere acogido a licencia sin sueldo para dirigir una unión obrera gubernamental en Puerto Rico, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación; haber prestado diez (10) años o más de servicio en el Gobierno de Puerto Rico y haber ocupado el cargo de Presidente, Vice-presidente, Secretario o Tesorero en la directiva de la unión obrera.

b) El participante deberá someter certificación de la agencia indicando el sueldo devengado a la fecha de la aprobación de la licencia, la fecha en

que se acogió a la licencia sin sueldo para ocupar el cargo en la unión, la fecha de reinstalación en la agencia y el sueldo a la fecha de reinstalación.

c) Certificación de la unión obrera indicando su cargo en la directiva, el sueldo mensual y la fecha de comienzo y de terminación de servicios.

d) La aportación individual será pagada a base del sueldo que percibía a la fecha de la concesión de la licencia sin sueldo para servir a la unión obrera o a base del sueldo que empezó a percibir cuando regresó a la agencia gubernamental, cualquiera que sea el mas alto. La aportación patronal deberá ser pagada por el participante.

12.10- Se acreditarán los servicios prestados como empleado regular en los municipios, bajo las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al solicitar la acreditación y haber prestado servicios remunerados como empleado con carácter permanente en un municipio no participante del Sistema.

b) El participante deberá someter la certificación del municipio indicando el período de servicios, los sueldos devengados y el status como empleado a la fecha en que se prestaron los servicios.

c) El costo de los servicios no cotizados será pagado en partes iguales entre el participante y el municipio al cual sirvió, a base de los sueldos devengados durante el período en descubierto.

12.11- Se acreditarán los servicios prestados por un participante como Alcalde de cualquier municipio de Puerto Rico, con anterioridad al 1 de julio de 1967, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación y haber servido como alcalde por lo menos durante ocho (8) años.

b) El participante someterá la certificación de la Asamblea Municipal indicando el período de servicios y los sueldos devengados.

c) El participante deberá pagar la aportación patronal e individual a base del sueldo que percibía al tiempo de prestar los servicios.

d) Si en el momento en que solicita la acreditación de servicios está sirviendo como alcalde, deberá someter una certificación de que no existen procedimientos en su contra que puedan conllevar su destitución del cargo de alcalde.

12.12- Se acreditarán los servicios prestados por un participante como legislador, sujeto a los siguientes requisitos:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación;

b) El participante deberá someter su certificado de elección emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, acreditando haber sido debidamente electo como miembro de la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico;

c) Someterá una certificación del cuerpo legislativo al que sirvió, indicando el período de servicios y los sueldos devengados.

d) Para el cómputo de las aportaciones se utilizará el sueldo que devengó como legislador. Si solamente recibió pago de dietas y millaje se tomará como sueldo anual la suma de mil dólares ($1,000.00) y se dividirá entre doce (12) para obtener el sueldo mensual.

12.13- Se acreditarán los servicios prestados por un participante para la Asociación de Maestros de Puerto Rico, bajo las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al solicitar la acreditación y haber prestado diez (10) años o más de servicios al Gobierno;

b) El participante deberá someter certificación de la Asociación de Maestros indicando el período de servicios y los sueldos devengados;

c) El participante deberá pagar al Sistema la aportación patronal al tipo de porciento que determine el Administrador y la aportación individual a

base de los sueldos percibidos durante el período de prestación de los servicios.

12.14- Se acreditarán como servicios aquellos períodos de tiempo en que un participante haya estado fuera del servicio cuando hubiese sido cesanteado y posteriormente reinstalado, por un Tribunal competente o foro administrativo, con los sueldos dejados de percibir. Estos períodos de tiempo se acreditarán como servicios, bajo las siguientes condiciones:

a) Mediante presentación de copia certificada de la Resolución o Sentencia, final y firme, ordenando la reinstalación del participante, el pago de los sueldos dejados de percibir, reconociendo el derecho a beneficios marginales y ordenando que la reinstalación se haga efectiva.

b) Junto con la copia certificada de la Resolución o Sentencia, deberá presentarse una certificación de la agencia, indicando la fecha de la reinstalación, los sueldos pagados mediante la Resolución o Sentencia, con sus respectivos descuentos y los períodos que cubre dicha Resolución o Sentencia.

c) De haber estado trabajando en otra agencia, deberá presentar una hoja de servicios de dicha agencia incluyendo los sueldos devengados y las aportaciones hechas al Sistema durante los períodos de tiempo trabajados.

d) El participante pagará la aportación individual y el patrono a quien se le ordenó la reinstalación, pagará la aportación patronal a base de los sueldos que hubiese percibido el participante de no haber sido cesanteado y al tipo de porciento vigente para dicho período.

e) Solamente se le acreditarán al participante reinstalado los períodos de tiempo reconocidos en la Resolución o Sentencia, siempre que esto no constituya una doble acreditación. No se acreditará como servicio el período de tiempo servido con cualquier otro patrono durante el tiempo en que el participante estuvo cesanteado. Las aportaciones patronales hechas al Sistema por otro patrono, serán abonadas a la deuda actuarial de ese patrono y las aportaciones individuales solamente serán devueltas al participante cuando haya un exceso de aportaciones.

12.15- Se acreditarán como servicios aquellos períodos de tiempo en que un participante haya interrumpido la prestación de servicios y haya estado fuera del servicio en licencia sin sueldo y recibiendo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado, por haber sufrido un accidente del trabajo. Dichos períodos se acreditarán bajo las siguientes condiciones:

a) Si el participante no ha recibido beneficios o pensión por incapacidad ocupacional;

b) Si el participante no ha desempeñado un empleo remunerado, bien sea por cuenta propia o al servicio de algún patrono;

c) Si el participante se reintegra al servicio después que su patrono le haya dado de baja por haber agotado sus vacaciones y licencia por enfermedad;

d) Si el participante ha disfrutado de licencia sin sueldo debido a una incapacidad resultante de un accidente del trabajo. El participante debe haberse reintegrado al servicio público tan pronto el Fondo del Seguro del Estado hubiere determinado que se había recuperado total o parcialmente de su incapacidad.

e) Para la acreditación, el participante deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Copia del informe obrero-patronal refiriéndolo al Fondo del Seguro del Estado;

2.- Una certificación del Fondo del Seguro del Estado indicando la fecha en que el empleado se ha recuperado total o parcialmente de la incapacidad surgida como consecuencia del accidente del trabajo;

3.- Certificación de la agencia para la cual el participante prestaba servicios al sufrir el accidente, que indique el tiempo que éste estuvo fuera del servicio por motivo de su incapacidad;

4.- Declaración jurada del participante indicando que durante el tiempo en que estuvo fuera del servicio no desempeñó un empleo

remunerado, bien fuese por cuenta propia o al servicio de algún patrono.

f) El participante deberá pagar al Sistema la aportación individual y patronal a base del sueldo que devengaba antes de interrumpir los servicios o el sueldo que comenzó a devengar al reinstalarse al servicio, cualesquiera de los dos que sea mayor.

12.16- Se acreditará el tiempo servido en internados y residencias, a médicos y otros profesionales de la salud, bajo las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación;

b) Que el internado o residencia haya sido requisito para obtener licencia para ejercer la profesión;

c) Haber hecho el internado o residencia en un hospital del Gobierno de Puerto Rico y haber cobrado un sueldo o un estipendio por los servicios prestados durante dicho internado o residencia;

d) El participante deberá presentar una certificación de la institución para la cual se prestaron los servicios, que indique el período cubierto por la residencia o el internado y los sueldos o el estipendio devengado;

e) El participante deberá pagar al Sistema la aportación individual y patronal a base del sueldo o del estipendio que devengaba durante el internado o residencia.

12.17- Todo participante que interese conseguir crédito por servicios no cotizados establecidos en esta Regla 12, pagará los intereses que correspondan a las aportaciones al descubierto, al tipo de interés que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios hasta el momento en que se paguen.

REGLA 13.- COMPUTO DE SERVICIOS ACREDITABLES

13.1- Los servicios a acreditarse se computarán de la siguiente forma:

a) Servicios prestados durante nueve (9) meses o más durante un año fiscal, se acreditarán como un (1) año de servicio;

b) Servicios prestados por un período de entre tres (3) hasta seis (6) meses durante un año fiscal, se acreditarán como medio año (½) de servicio;

c) Servicios prestados por un período de entre seis (6) hasta nueve (9) meses durante un año fiscal, se acreditarán como tres cuartas (3/4) partes de un año de servicio;

d) Servicios prestados durante quince (15) días o durante ochenta (80) horas cuando sea a jornal por hora durante un mes natural, se acreditarán como un mes de servicio.

13.2- No se acreditará más de un año de servicios por todos los servicios prestados durante un año fiscal.

13.3- A los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, se le acreditarán los servicios a base de meses completos.

REGLA 14.- SERVICIOS NO ACREDITABLES

14.1- Salvo lo dispuesto en la Ley, el Administrador no acreditará los siguientes servicios:

a) Servicios ya acreditados en otros sistemas de retiro gubernamentales;

b) Períodos de ausencia sin retribución, con excepción de lo que se dispone en la Regla 12.15 de este Reglamento;

c) Servicios prestados sin retribución o servicios pagados a base de dietas, con excepción de lo que se dispone en la Regla 12.12 (d) de este Reglamento;

d) Servicios contratados para servirse en forma alguna que no sea diariamente y durante las horas ordinarias de trabajo ni servicios prestados bajo contratos efectuados por primera vez a partir del 1ro. de junio de

1961. Se mantendrá y reconocerá la validez de la acreditación de los servicios prestados por contrato, en aquellos casos en que se haya notificado la aceptación de la acreditación previo al 2 de febrero de 1989;

e) Servicios prestados en puestos a jornada parcial en que no se hayan trabajado quince (15) días o más por mes natural o servicios prestados a base de jornal por hora en que no se hayan trabajado ochenta (80) horas o más durante un mes natural;

f) Servicios prestados por menos de tres (3) meses o por menos de quince (15) días durante un mes natural;

g) No se acreditará más de un (1) año de servicio por todos los servicios prestados por un participante durante un año fiscal;

h) No se concederá crédito por servicios reconocidos por el Sistema de Retiro del Gobierno Federal o cualquier otro sistema de retiro o si fueron servicios prestados ad-honorem en las Fuerzas Armadas, a base de dietas o por contratos.

14.2- No se acreditarán servicios por estudios de enfermería, estudios por beca ni a base de declaraciones juradas prestadas por el participante, sus supervisores, subalternos o compañeros de empleo, con excepción de las solicitudes radicadas antes del 31 de diciembre de 1989.

REGLA 15.- REEMBOLSOS Y REINSTALACION DE CREDITOS

15.1- Se acreditarán como servicios aquellos períodos de tiempo que correspondan a servicios prestados previamente por un participante y cuyas aportaciones se le reembolsaron por razón de haber dejado el servicio público, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Ser participante del Sistema al momento de solicitar la acreditación;

b) Devolver la misma cantidad de las aportaciones que recibió, más los intereses al tipo corriente que dicha suma haya devengado. Los intereses se computarán desde la fecha del trimestre vencido en que el Sistema le

reintegró sus aportaciones, hasta la fecha en que termine de efectuar la devolución total de éstas;

c) Reintegrar la totalidad de la deuda incluyendo principal e intereses. El participante tendrá dos (2) años a partir de la fecha en que reingrese al servicio, para solicitar la acreditación de los servicios anteriores y reembolsar las aportaciones retiradas o para acogerse a un plan de pagos;

d) El pago total de las sumas a restituirse, dará derecho al participante a recibir el crédito por el período de servicios acreditados que le hubiere sido anulado al separarse del servicio.

15.2- Cuando un pensionado por incapacidad se reinstale al servicio y desee acreditar el período de tiempo que sirvió antes de acogerse a pensión por incapacidad, tendrá que devolver las aportaciones que agotó, más sus intereses o los pagos recibidos por concepto de pensión, cualesquiera de las dos sumas que sea menor.

REGLA 16.- COMPUTO DE LA RETRIBUCION PROMEDIO

16.1- La retribución promedio se calculará sumando los salarios mas altos devengados por un participante durante cualesquiera tres (3) años fiscales de servicios acreditables que haya prestado. El total obtenido, se dividirá entre tres. Para ese cómputo solamente se tomarán los salarios brutos devengados por el participante y no se incluirán las bonificaciones recibidas en adición al salario, ni horas extras trabajadas o diferenciales en sueldo que haya recibido.

16.2- Para aquellos participantes que hayan ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, la retribución promedio se calculará del período base que serán los últimos cinco años de servicios acreditables. Si en alguno de los años comprendidos en el período base, el participante obtuvo ingresos que sobrepasan en un diez (10%) porciento la retribución del año inmediatamente anterior, ese exceso de diez (10%) porciento no se incluirá en el cómputo de la retribución promedio. El total obtenido de la suma de los cinco años del período base, se dividirá entre cinco. Para ese cómputo solamente se tomarán los salarios brutos devengados por el participante y no se incluirán las bonificaciones recibidas en adición al salario, ni horas extras trabajadas o diferenciales en sueldo que haya recibido.

REGLA 17.- PENSIONES:

17.1- Todo participante que cumpla las edades establecidas en la Ley para acogerse al retiro o que hubiese completado los períodos de servicios especificados en la Ley y que no haya retirado sus aportaciones al Sistema, tendrá derecho a percibir una anualidad por retiro. A estos efectos deberá asi solicitarlo por escrito al Administrador en la forma y manera prescrita en la Ley y en la reglamentación vigente.

17.2- La pensión será efectiva al día siguiente a la fecha en que la persona haya recibido el último pago de salarios. Cuando el participante haya pagado servicios no cotizados estando en licencia sin sueldo a fines de completar requisitos de pensión, la anualidad será efectiva en la fecha en que salde el pago por los servicios en descubierto.

17.3- En ningún caso el Administrador comenzará a pagar una anualidad antes de que el participante esté completamente separado del servicio.

17.4- En las pensiones que conlleven reducción actuarial, dicha reducción se efectuará de conformidad con las tablas actuariales aprobadas por la Junta, después de realizados los cómputos correspondientes según las fórmulas establecidas en la Ley.

17.5- Con excepción de las pensiones para los Alcaldes y aquellas pensiones por mérito que tengan que ser computadas según lo dispuesto en el apartado (3) de la Regla 20.1 de este Reglamento, ninguna pensión podrá exceder del setenticinco (75%) porciento de la retribución promedio, ni será menor de doscientos ($200.00) dólares mensuales.

REGLA 18.- PENSION OPCIONAL

18.1- El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenticinco (55) años y hubieran completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables.

18.2- Asimismo, el retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo, que habiendo cumplido la edad de cincuentiocho (58) años hubieran completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables. Para los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, el retiro será opcional a

partir de la fecha en que cumplan la edad de sesenticinco (65) años y hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables.

18.3- Los miembros del Cuerpo de la Policia y del Cuerpo de Bomberos podrán optar por el retiro a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años y hayan completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros del Cuerpo de la Policia y del Cuerpo de Bomberos que hayan ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, estando en servicio activo, podrán optar por una anualidad que se denominará "anualidad de alto riesgo", a partir de la fecha en que completen treinta (30) años de servicios acreditables.

18.4- Los miembros del Cuerpo de la Policia o del Cuerpo de Bomberos que hayan adquirido el derecho a una anualidad, retendrán tal derecho bajo las siguientes circunstancias:

a) Haber cumplido la edad y completado los años de servicios que establece la Ley para acogerse a una pensión;

b) Haber pasado sin interrupción, del Cuerpo de la Policia o del Cuerpo de Bomberos a ocupar otro puesto gubernamental comprendido dentro de la matricula del Sistema, después de haber adquirido el derecho.

18.5- Las pensiones opcionales estarán sujetas a reducción actuarial. No estarán sujetas a reducción actuarial las siguientes pensiones:

a) las pensiones para los miembros del Cuerpo de la Policia y del Cuerpo de Bomberos;

b) las pensiones para los participantes que se retiren a la edad de cincuentiocho (58) años o más;

c) las pensiones por mérito;

d) las pensiones por servicios de alto riesgo para nuevos participantes;

e) las pensiones para los nuevos participantes que se retiren a la edad de sesenticinco (65) años.

18.6- Las pensiones con reducción actuarial serán computadas de la siguiente manera:

1.- Si el participante tiene cincuenticinco (55) años de edad o más pero menos de cincuentiocho (58) años de edad y tuviere acreditados veinticinco (25) o más años de servicios pero menos de treinta (30) años de servicios, la pensión se computará a base de uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios que tenga acreditados, por los primeros veinte (20) años de servicios, más el dos (2%) porciento de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios que tenga acreditados en exceso de los veinte (20) años.

2.- Para los nuevos participantes la pensión será calculada a base del uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio por cada año de servicio acreditable.

3.- Para los nuevos participantes la pensión o anualidad por "retiro temprano", será calculada según la fórmula expresada en el apartado anterior (2), si tiene cincuenticinco (55) años de edad o más y hubiere completado un minimo de veinticinco (25) años de servicios acreditables.

4.- La reducción actuarial en estas pensiones se efectuará de conformidad con las tablas actuariales adoptadas por la Junta, después de realizados los cómputos correspondientes según las fórmulas establecidas en la Ley.

REGLA 19.- PENSION DIFERIDA

19.1- Los participantes que se hubieren separado del servicio sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida bajo las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad de cincuentiocho (58) años y completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables; o

b) Haber cumplido la edad de cincuenticinco (55) años y completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables.

19.2- Los participantes que ingresen por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990 y que se separen del servicio sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida bajo las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad de sesenticinco (65) años y completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables.

19.3- La pensión diferida podrá ser solicitada por el participante al cumplir con uno de los requisitos antes mencionados o a su opción, en cualquier fecha posterior.

19.4- Los miembros del Cuerpo de la Policia y del Cuerpo de Bomberos tendrán también la opción de solicitar una pensión diferida bajo las siguientes circunstancias:

a) haber cumplido la edad de cincuenta (50) años y completado no menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables; o

b) haber cumplido la edad de cincuentiocho (58) años y completado por lo menos diez (10) años de servicios acreditables.

19.5- La pensión diferida se computará de la siguiente manera:

1.- Para los actuales participantes se calculará a base del uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables por los primeros veinte (20) años de servicios, más el dos (2%) porciento de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años.

2.- Para los nuevos participantes se calculará a base del uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables.

19.6- Para los participantes que estaban acogidos al Sistema o con derecho a pensión diferida al 30 de junio de 1960, la anualidad minima a recibir será el treinta (30%)

porciento de la retribución promedio y se computará de la manera dispuesta en la Regla 19.5 de este Reglamento.

REGLA 20.- COMPUTO DE LAS PENSIONES POR SERVICIOS

20.1- Los participantes que tengan acreditados treinta (30) años o más de servicios, tendrán derecho a una anualidad de mérito a ser computada de la siguiente forma:

1.- El sesenticinco (65%) porciento de la retribución promedio para los que tuvieren menos de cincuenticinco (55) años de edad.

2.- El setenticinco (75%) porciento de la retribución promedio para los que tuvieren cincuenticinco (55) años de edad o más.

3.- Por los servicios prestados en exceso de treinta (30) años, hasta el 30 de junio de 1973, se añadirá al cómputo el dos (2%) porciento de la retribución promedio de cada año de servicio acreditable en exceso de treinta (30) años, pero la pensión resultante no podrá exceder del ochenticinco (85%) porciento de la retribución promedio.

20.2- Las pensiones que no sean de mérito serán computadas de conformidad con las fórmulas contenidas en la Reglas 18.6 y 19.5 de este Reglamento, según sea el caso.

20.3- Las pensiones para los participantes que hayan ingresado por primera vez al servicio después del 1ro. de abril de 1990, que se retiren a la edad de sesenticinco (65) años, serán computadas a base del uno y medio (1½%) porciento de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables.

20.4- Las pensiones de alto riesgo serán el sesenticinco (65%) porciento de la retribución promedio para los que se retiren con menos de cincuenticinco (55) años de edad o el setenticinco (75%) porciento de la retribución promedio para los que se retiren con cincuenticinco (55) años de edad o más.

REGLA 21.- PENSIONES PARA LOS ALCALDES

21.1- Los Alcaldes que hubieren servido por lo menos ocho (8) años como tales, podrán solicitar una anualidad al cumplir la edad de cincuenta (50) años, si no hubieren sido separados de su cargo por justa causa.

21.2- La anualidad por retiro será computada sobre el sueldo más alto que haya recibido el Alcalde mientras prestó los servicios al Gobierno. El cómputo se hará de la siguiente manera:

1.- Por los servicios prestados como Alcalde, el cinco (5%) porciento de dicho sueldo por cada año de servicio acreditable hasta un máximo de diez (10) años; más

2.- Por servicios prestados no incluidos en el cómputo anterior, el uno y medio (1½%) porciento de dicho sueldo por cada año de servicio acreditable hasta veinte (20) años; y

3.- El dos (2%) porciento de dicho sueldo multiplicado por cada año de servicio acreditable no incluido en los cómputos anteriores.

21.3- La pensión resultante no podrá exceder del noventa (90%) porciento del sueldo más alto que el Alcalde haya percibido mientras prestaba servicios al Gobierno. Los pagos de la anualidad comenzarán al dia siguiente a la fecha de separación, pero nunca antes de que el Alcalde cumpla cincuenta (50) años de edad.

21.4- El Administrador no pagará la pensión a ningún alcalde que haya renunciado a su cargo para acogerse a una pensión, mientras existan procedimientos para separarlo de su cargo por justa causa, hasta que no se diluciden los cargos y se le exonere de los mismos.

REGLA 22.- PENSION POR TRASPASO

22.1- Cualquier participante podrá optar al retirarse, por recibir una anualidad por retiro menor a la que tiene derecho y proveer con la diferencia una o más anualidades a favor de sus dependientes. Estos dependientes deberán haber sido previamente designados mediante una orden escrita radicada ante el Administrador acreditándose

debidamente que las personas designadas son dependientes del participante. El privilegio se concederá previo examen físico realizado por un médico designado por el Administrador y si el pensionado llena los requisitos de salud que fije la Junta.

22.2- La anualidad por traspaso no podrá ser menor de doscientos cuarenta ($240.00) dólares anuales, ni exceder de la cuantía de la pensión que reciba el participante una vez retirado.

22.3- La anualidad por traspaso será pagadera al día siguiente del fallecimiento del pensionado de conformidad con las normas dispuestas en el Articulo 8 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

REGLA 23.- PENSIONES POR INCAPACIDAD

23.1- Las solicitudes de pensión por incapacidad no serán procesadas hasta tanto el solicitante haya incluido todos los documentos requeridos por el Administrador. Se mantendrá la solicitud sin procesar por un periodo de sesenta (60) dias y si transcurrido ese término no se ha completado la solicitud con todos los documentos requeridos, se devolverá la misma al solicitante.

23.2- Para considerar una solicitud de cambio en pensión no ocupacional a pensión ocupacional, será necesario la presentación de copia de la certificación de compensabilidad que emita el Administrador del Fondo del Seguro del Estado para los sistemas de retiro o copia de la decisión institucional de la Comisión Industrial. Cuando se reciba dicha decisión, comenzará a contarse el término provisto por el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura", para resolver una solicitud de beneficios.

23.3- Toda pensión aprobada será referida para el proceso de cómputo y pago tan pronto se reciba el informe de cambio de cesantía (OP-15) de la agencia donde estuviere trabajando el participante al momento de radicar la solicitud de pensión por incapacidad. Una vez se determine la cantidad que recibirá el solicitante por concepto de pensión, se le notificará por correo.

REGLA 24.- PENSIONES POR INCAPACIDAD OCUPACIONAL

24.1- Todo participante que quede incapacitado para el servicio como resultado de una incapacidad que se origine por causa y en el curso del empleo, tendrá derecho a solicitar una anualidad por incapacidad ocupacional.

24.2- Para conceder una pensión por incapacidad ocupacional deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Que el participante esté en servicio activo;

b) Que se reciba suficiente prueba médica en cuanto a la incapacidad mental o fisica del participante;

c) Que el Fondo del Seguro del Estado haya relacionado la condición incapacitante con el empleo del participante;

d) Que el participante o su patrono notifique por escrito al Administrador dicha incapacidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Fondo del Seguro del Estado determine que la condición incapacitante está relacionada con el empleo del participante.

24.3- Si de la evidencia médica que consta en el expediente y conforme al listado de criterios médicos ("Adult Listings") establecidos para determinar incapacidad y de las entrevistas que realicen los técnicos en determinación de incapacidad designados por el Administrador, no se pudiese determinar con certeza la incapacidad, el Administrador podrá requerir del participante que se someta a aquellos exámenes médicos adicionales que entienda necesarios para adjudicar en sus méritos la petición de beneficios por incapacidad. Los exámenes médicos adicionales serán realizados por médicos seleccionados por el Administrador. Se considerará capacitado al participante si no está total y permanentemente incapacitado e imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que su patrono le hubiere asignado o para trabajar en cualquier empleo retribuido con un sueldo o retribución igual por lo menos a la que esté percibiendo.

24.4- El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50%) porciento del último tipo de salario que hubiese tenido derecho a percibir el participante estando en servicio activo. Para todo participante que ingrese por primera vez al Sistema después del 1ro. de

abril de 1990, el importe de la anualidad será igual al cuarenta (40%) porciento del último tipo de salario que hubiese tenido derecho a percibir estando en servicio activo.

REGLA 25.- PENSIONES POR INCAPACIDAD NO OCUPACIONAL

25.1- Todo participante que se inhabilite total y permanentemente para el servicio, tendrá derecho a solicitar una anualidad por incapacidad no ocupacional.

25.2- La solicitud deberá ser debidamente completada y radicada por el participante, su patrono o por un representante autorizado por el participante.

25.3- Para tener derecho a una pensión por incapacidad no ocupacional, el participante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener por lo menos diez (10) años de servicios acreditables;

b) Estar en servicio activo;

c) Que la incapacidad física o mental no haya sido provocada por hábitos viciosos, intemperancia o mala conducta;

d) Que se reciba suficiente prueba de la incapacidad del participante, que demuestre que está incapacitado total y permanentemente para cumplir con los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiese asignado o para trabajar en cualquier clase de empleo retribuido, por lo menos con una retribución igual a la que tenía derecho a estar percibiendo estando en servicio activo.

25.4- Si de la evidencia médica que consta en el expediente y conforme al listado de criterios médicos ("Adult Listings") establecidos para determinar incapacidad y de las entrevistas que realicen los técnicos en determinación de incapacidad designados por el Administrador, no se pudiese determinar con certeza la incapacidad, el Administrador podrá requerir del participante que se someta a aquellos exámenes médicos adicionales que entienda necesarios para adjudicar en sus méritos la petición de beneficios por incapacidad. Los exámenes médicos adicionales serán realizados por médicos seleccionados por el Administrador. Se considerará capacitado al participante si no está total y permanentemente incapacitado e imposibilitado para cumplir los deberes de cualquier cargo que su patrono le hubiere asignado o para trabajar en cualquier clase de

empleo retribuido con un sueldo o retribución igual por lo menos, a la que hubiese estado percibiendo en servicio activo.

25.5- En casos de incapacidad no ocupacional, la pensión será calculada en la siguiente forma;

1.- Para los actuales participante será igual al treinta (30%) porciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables más el uno porciento (1%) de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años. En ningún caso la anualidad excederá del cincuenta (50%) porciento de la retribución promedio.

2.- Para los participantes que hubieren ingresado al Sistema por primera vez después del 1ro. de abril de 1990, la anualidad será igual al veinticinco (25%) porciento de la retribución promedio por los primeros diez (10) años de servicios acreditables, más el uno (1%) porciento de la retribución promedio por cada año de servicios acreditables en exceso de diez (10) años. En ningún caso, la anualidad para nuevos participantes excederá del cuarenta (40%) porciento de la retribución promedio.

REGLA 26.- EXAMENES MEDICOS PERIODICOS

26.1- El Administrador exigirá que todo pensionado por incapacidad se someta periódicamente a exámenes o evaluaciones que practicarán médicos designados por el Administrador. Los exámenes médicos o evaluaciones se practicarán por lo menos una vez cada año o cuantas veces el Administrador determine su necesidad. Los exámenes médicos o evaluaciones no serán necesarios cuando el pensionado cumpla los sesentidós (62) años de edad.

26.2- Los exámenes o evaluaciones tendrán el propósito de determinar si el pensionado aún continúa incapacitado y elegible para seguir recibiendo los pagos por concepto de incapacidad.

REGLA 27.- REINSTALACION DE PENSIONADOS POR INCAPACIDAD

27.1- Cuando de las evaluaciones o exámenes médicos que periódicamente ordene el Administrador para los pensionados por incapacidad, se determine que algún pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente como para servir en cualquier otro empleo en el gobierno donde vaya a recibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el Administrador le requerirá por escrito a la autoridad nominadora de la agencia donde el pensionado prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad, que proceda a la reinstalación conforme a la Ley.

27.2- El Administrador notificará su determinación de cese de incapacidad al pensionado dentro de los diez (10) días de haber tomado tal determinación. En dicha notificación le orientará adecuadamente sobre su derecho a requerir reingreso al servicio gubernamental para que ejerza tal derecho y asimismo le notificará que transcurridos noventa (90) días desde la notificación, suspenderá los pagos de la pensión por incapacidad.

27.3- El Administrador no vendrá obligado a requerir la reinstalación de un pensionado si éste ocupaba un puesto de confianza o un puesto electivo, salvo que tuviera derecho a reinstalación a un puesto en el servicio de carrera. Tampoco vendrá obligado a requerir la reinstalación de un pensionado que no había ocupado un puesto regular al momento de acogerse a la anualidad.

27.4- La autoridad nominadora de la agencia donde el pensionado prestaba servicios, vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir el puesto, dicha autoridad nominadora vendrá obligada a gestionar la creación de un puesto regular.

27.5- En estos casos de reinstalación, si el participante comienza a devengar una retribución menor que la que percibía al momento de de su retiro por incapacidad, tendrá derecho a que el Administrador le pague una compensación temporera por el término de un (1) año a partir de la fecha de la reinstalación. Esta compensación temporera será igual a la diferencia entre el sueldo que devengaba a la fecha del retiro y el sueldo que comience a devengar en el puesto en que sea reinstalado. En ningún caso, la compensación temporera podrá exceder el monto de la pensión por incapacidad que disfrutaba.

27.6- Si del resultado de las investigaciones que pueda ordenar el Administrador en relación a los pensionados por incapacidad, se determina que un pensionado está devengando ingresos bien sea por cuenta propia o al servicio de algún patrono, el Administrador le cursará una citación por escrito, requiriéndole que dentro de los diez (10) días siguientes, le muestre causas por las cuales no le deba suspender o reajustar de inmediato la pensión. Si el participante no comparece o no contesta, o habiendo contestado y comparecido, no rebatiere satisfactoriamente los hallazgos del Administrador, se procederá a suspenderle los pagos de la anualidad o pensión o a reajustarla de conformidad con la Regla 28.2.

REGLA 28.- SUSPENSION DE PENSIONES POR INCAPACIDAD

28.1- El Administrador podrá suspender los pagos de pensión bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si el pensionado rehusare someterse a examen médico. Se entenderá que el pensionado rehusa someterse a exámen médico si en dos (2) ocasiones consecutivas no compareciere a las citas médicas, siempre y cuando que haya ofrecido una excusa válida para la primera incomparecencia;

b) Si el pensionado rehusare volver al servicio del patrono en un cargo que se le haya asignado;

c) Si el pensionado rehusare aceptar el puesto en el que había de ser reubicado con los deberes que razonablemente pudiere cumplir;

d) Cuando transcurra el período de noventa (90) días dispuesto para la reinstalación de un pensionado por incapacidad;

e) Cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, municipios y empresas públicas;

f) Cuando el pensionado se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión. Si la suma devengada fuera menor a la pensión, tendrá derecho a seguir percibiendo por un (1) año una compensación temporera

equivalente a la diferencia entre el ingreso que se esté ganando y el monto de la pensión.

28.2- Cuando el Administrador determine la suspensión de una pensión por incapacidad, por razón de que el pensionado se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia, en las que devengue una suma menor a la pensión, se observarán los procedimientos dispuestos en la Regla 27.6 de este Reglamento. En caso de reajuste, el pensionado tendrá derecho a que el Administrador le siga pagando una compensación temporera por el término de un (1) año, consistente en la diferencia entre el ingreso que se esté ganando y el monto de la pensión.

28.3- Cuando el Administrador determine que procede la suspensión de una pensión, así lo notificará por escrito al pensionado dentro de los diez (10) días de haber tomado tal determinación. En la notificación se advertirá al pensionado de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante la Unidad de Reconsideraciones de la Administración.

28.4- No se suspenderá ninguna pensión bajo esta Regla 28 después que el pensionado haya cumplido la edad de sesentidós (62) años.

28.5- El Administrador podrá denegar la concesión de una anualidad por incapacidad, sea ocupacional o no ocupacional, a cualquier participante que haya hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido falsificar cualquier información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener una pensión o anualidad o cualquier otro beneficio relacionado con la incapacidad.

28.6- Si después de concedida una anualidad o pensión, el Administrador descubriese que el participante ha hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido falsificar cualquier información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener una pensión o anualidad o cualquier otro beneficio relacionado con la incapacidad, procederá a notificar al participante que le concederá una vista administrativa para que le muestre causas por las cuales no deba suspenderle los pagos de la anualidad o pensión. Si el participante no comparece o no contesta o habiendo contestado y comparecido a vista, no rebatiere satisfactoriamente los hallazgos del Administrador, se procederá a suspenderle los pagos de la anualidad o pensión. Dentro de los diez (10) días de haber tomado la determinación final de suspensión de pagos, el Administrador cursará aviso oficial del asunto al Fiscal de Distrito del distrito judicial en que resida el participante para los trámites criminales que procedan en los tribunales.

Simultáneamente, el Administrador iniciará los trámites administrativos y judiciales necesarios para recobrar los pagos indebidos.

REGLA 29.- PENSIONES POR INCAPACIDAD BAJO LA LEY NUM. 127 DEL 27 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADA

29.1- Cualquier persona que en el desempeño de sus funciones, se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las circunstancias expuestas en la Ley Núm. 127, supra, será acreedor a los beneficios de dicha Ley y tendrá derecho a recibir una anualidad o pensión igual al tipo de retribución que hubiese estado recibiendo a la fecha de separación del servicio. Si la persona hubiese ingresado por primera vez al Sistema o al servicio público, después del 1ro. de abril de 1990, tendrá derecho a recibir una anualidad o pensión igual al ochenta (80%) porciento de la retribución que hubiese estado recibiendo a la fecha de separación del servicio.

29.2- Las disposiciones de la Ley Núm. 127, supra, solamente se aplicarán a los siguientes funcionarios y empleados:

1.- Cualquier persona que sea miembro del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico;

2.- Cualquier persona que sea miembro del Cuerpo de Bomberos;

3.- Cualquier persona que sea miembro de la Guardia de Penales, al Superintendente de Instituciones Penales, al Administrador General y al Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico y a los Subdirectores de Corrección;

4.- Cualquier persona que sea miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico;

5.- Cualquier persona que sea miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico;

6.- Cualquier persona que sea Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

7.- Cualquier Agente del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

29.3- Los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando mueran o se incapaciten física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

2.- al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;

3.- al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones;

4.- en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto;

5.- al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida;

6.- al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

b) al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio.

c) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo cual tuviere que arriesgar la suya propia.

29.4- Cualquier miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador, tendrá derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando muera o se incapacite física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

2.- al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente conectado con la comisión de un delito;

3.- al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida.

b) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo cual tuviere que arriesgar la suya propia.

29.5- Cualquier miembro del Cuerpo de Bomberos, tendrá derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando muera o se incapacite física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio.

b) al ser atacado al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la Policía.

c) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo cual tuviere que arriesgar la suya propia.

d) al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios.

29.6- Los miembros de la Guardia de Penales, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Corrección, el Administrador General y el Subadministrador General de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico y el Director y los Subdirectores de Corrección, tendrán derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando mueran o se incapaciten física o mentalmente, estando en el cumplimiento de las funciones de sus respectivos cargos, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

2.- al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;

3.- al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública;

4.- al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.

29.7- Cualquier miembro del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico tendrá derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando muera o se incapacite física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

2.- mientras realiza registros o allanamientos relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales;

3.- mientras ejecuta una orden de arresto debidamente emitida por un tribunal de justicia.

29.8- Cualquier agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, tendrá derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando muera o se incapacite física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos;

2.- en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito;

3.- al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas o narcóticos.

29.9- Cualquier Agente del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, tendrá derecho a los beneficios de la Ley Núm. 127, supra, cuando muera o se incapacite física o mentalmente, bajo una de las siguientes circunstancias:

a) al ser atacado:

1.- al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;

2.- en ocasión de realizar un arresto en el cumplimiento de las funciones asignadas a dicho Negociado mediante la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, según enmendada.

REGLA 30.- REQUISITOS Y RADICACION DE SOLICITUD DE PENSION BAJO LA LEY NUM. 127

30.1- La solicitud de pensión bajo la Ley Núm. 127 deberá ser radicada ante el Administrador por el participante o persona cubierta por esa ley, por el patrono o un representante autorizado, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Fondo del Seguro del Estado determine que la condición incapacitante está relacionada con el empleo del participante.

30.2- Para conceder una pensión por incapacidad al amparo de la Ley Núm. 127, será requisito:

a) que el participante o empleado esté en servicio activo;

b) que la incapacidad sea como resultado de una de las circunstancias mencionadas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 127, y que están enumeradas en la Regla 29 de este Reglamento;

c) que la incapacidad sea indemnizable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Compensaciones de Accidentes del Trabajo;

d) que se reciba del médico designado por el Administrador evidencia suficiente en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado;

e) que de la evidencia médica que consta en el expediente, así como del listado de criterios médicos ("Adult Listings") establecidos para determinar incapacidades y de las entrevistas que realicen los técnicos en determinación de incapacidad designados por el Administrador, pueda determinarse con certeza la incapacidad. El Administrador podrá requerir del participante que se someta a aquellas evaluaciones o exámenes médicos adicionales que entienda necesarios para adjudicar en sus méritos la petición de beneficios por incapacidad. Las evaluaciones o exámenes médicos adicionales serán realizados por médicos seleccionados por el Administrador.

30.3- Se considerará incapacitado al participante cuando esté incapacitado e inhabilitado o impedido para cumplir los deberes de su cargo o para trabajar en cualquier otro empleo al servicio de su patrono el cual pueda desempeñar convenientemente, con

una retribución por lo menos igual a la que percibía o cuando como resultado del accidente incapacitante, se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibía al momento del accidente incapacitante.

30.4- El Administrador tomará en consideración y el Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a su disposición, a petición del Administrador, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación.

30.5- Las solicitudes de pensión por incapacidad bajo la Ley Núm. 127, no serán procesadas hasta tanto el solicitante haya incluido todos los documentos requeridos. Se mantendrá la solicitud inactiva por un período de sesenta (60) días y asi se le advertirá al solicitante. Transcurrido ese término si no se ha completado el expediente con todos los documentos requeridos, se le devolverá al solicitante.

30.6- Toda pensión que sea aprobada será referida para el proceso de cómputo y pago cuando se reciba el "Informe de Cambio de Cesantía" (OP-15) de la agencia donde trabajara el participante. Una vez aprobada la pensión se le notificará al participante.

30.7- En caso que se descubriere que un participante o persona cubierta bajo la Ley Núm. 127, supra, ha hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido falsificar cualquier información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener una pensión o anualidad o cualquier otro beneficio bajo la Ley Núm. 127, o que por esos medios y maneras ha obtenido una anualidad o pensión, el Administrador procederá conforme a lo establecido en las Reglas 28.5 y 28.6 de este Reglamento.

REGLA 31.- EXAMENES MEDICOS REQUERIDOS BAJO LEY NUM. 127

31.1- El Administrador exigirá que todo pensionado por incapacidad bajo la Ley Núm. 127, supra, se someta periódicamente a exámenes o evaluaciones que practicarán médicos designados por el Administrador. Los exámenes o evaluaciones se practicarán según se ha establecido en las Reglas 26.1 y 26.2 de este Reglamento.

31.2- No se suspenderá ninguna pensión bajo las Reglas 29 a la 32, después que el pensionado haya cumplido la edad de sesentidós (62) años.

REGLA 32.- REINSTALACION DE PENSIONADOS BAJO LA LEY NUM. 127 Y SUSPENSION DE PENSIONES

32.1- Cuando de las evaluaciones o exámenes médicos que periódicamente ordene el Administrador para los pensionados por incapacidad bajo la Ley Núm. 127, se determine que algún pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para desempeñar convenientemente los deberes del puesto que ocupaba a la fecha de su retiro por incapacidad o de cualquier otro empleo en el servicio del patrono, el Administrador requerirá por escrito, la reinstalación del pensionado a la agencia donde éste prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad.

32.2- La autoridad nominadora de la agencia donde el pensionado prestaba servicios, vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término de treinta (30) días a partir de la orden del Administrador.

32.3- Al notificar al pensionado su determinación de que sea repuesto, el Administrador deberá orientar al pensionado sobre su derecho a ser repuesto, para que ejerza tal derecho y asimismo, le notificará que transcurridos treinta (30) días de la notificación, suspenderá los pagos de la pensión por incapacidad.

32.4- Cuando el Administrador determine que procede la reposición de un pensionado y en consecuencia, la suspensión de una pensión bajo la Ley Núm. 127, así lo notificará por escrito al pensionado dentro de los diez (10) días de haber tomado tal determinación. En la notificación se advertirá al pensionado de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante la Unidad de Reconsideraciones de la Administración.

32.5- Si el empleado es repuesto en un cargo o empleo con una retribución menor a la que recibía al tiempo de su retiro por incapacidad, el Administrador le pagará una pensión parcial igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y el sueldo del cargo o empleo al que se le asigne. Esta pensión parcial se pagará mientras el empleado esté devengando un salario menor de el que recibía al momento de su retiro.

32.6- De igual forma, si se determina que un pensionado por incapacidad bajo la Ley Núm. 127, está devengando ingresos por concepto de empleo, de cualquier fuente, bien sea por ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma menor que el sueldo o retribución que recibía a la fecha de su retiro por incapacidad, el Administrador le reajustará la pensión observando el procedimiento

dispuesto en la Regla 27.6 de este Reglamento y le seguirá pagando una pensión parcial igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y los ingresos por concepto de empleo.

32.7- Si del resultado de las investigaciones que pueda ordenar el Administrador se determina que un pensionado por incapacidad bajo la Ley Núm. 127, está devengando ingresos por concepto de empleo u ocupaciones no gubernamentales, bien sea al servicio de algún patrono o por cuenta propia, en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión, el Administrador procederá de acuerdo a lo establecido en la Regla 27.6 de este Reglamento para suspender los pagos de la anualidad o pensión. La suspensión será efectiva a los treinta (30) días de habérsele notificado la determinación del Administrador.

32.8- El Administrador podrá suspender los pagos de las pensiones bajo la Ley Núm. 127, supra, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si el pensionado rehusare someterse a exámenes o evaluaciones médicas periódicamente, según se lo requiera el Administrador;

b) Si el pensionado rehusare volver al servicio del patrono en un cargo que le fuera asignado o rehusare aceptar el puesto en el que habría de ser reubicado con los deberes que razonablemente pudiera cumplir;

c) Cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico;

d) Cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión;

e) Cuando transcurran treinta (30) días después de la notificación de cualquiera de las circunstancias aqui enumeradas.

32.9- El Administrador suspenderá la pensión a los seis (6) meses de la fecha del examen médico que revele que ha cesado la incapacidad, a las siguientes personas:

1.- Los miembros de la Guardia Nacional cubiertos por la Ley Núm. 127, supra, que no eran empleados del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a la fecha de la llamada de emergencia hecha por el Gobernador o a la fecha en que se le concedió la pensión;

2.- Cualquier otra persona cubierta por la Ley Núm. 127, supra, que no era empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a la fecha en que se le concedió la pensión.

REGLA 33.- BENEFICIO POR MUERTE BAJO LA LEY 127

33.1- Si el participante o empleado muere bajo una de las circunstancias descritas en la Ley Núm. 127 y en la Regla 29 de este Reglamento, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que recibía a la fecha de su muerte. Para los participantes o empleados que hubiesen ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, la pensión o anualidad será equivalente al ochenta (80%) porciento de la retribución que recibía a la fecha de su muerte.

33.2- La pensión se distribuirá de la siguiente manera:

a) Cincuenta (50%) porciento para el cónyuge supérstite y cincuenta (50%) porciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios;

b) Si los beneficiarios fueren el padre y la madre, se pagará a cada uno el cincuenta (50%) porciento de la pensión;

c) Si existiere un solo beneficiario le corresponderá a éste el cien (100%) porciento de la pensión.

33.3- Si al fallecer, el empleado no dejare un cónyuge supérstite o si dicho cónyuge supérstite falleciere mientras esté disfrutando la pensión, la participación correspondiente al cónyuge supérstite se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios.

33.4- Si un beneficiario muere mientras disfruta de la pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios.

33.5- Si un empleado pensionado bajo la Ley Núm. 127, supra, fallece como consecuencia directa del accidente que lo incapacitó, los pagos por pensión a su cónyuge

supérstite o beneficiarios, se harán de conformidad con lo establecido en la Regla 33.1 de este Reglamento.

33.6- En caso de que fallezca un empleado que a ese momento no era participante del Sistema, se pagará a sus herederos o a la persona que hubiere nombrado tal empleado mediante una designación de beneficiarios debidamente reconocida y radicada con el Administrador, un pago por defunción en una cantidad en efectivo. Este pago por defunción será igual a dos mil dólares ($2,000.00) o a la retribución anual del empleado a la fecha de la muerte, de las dos cantidades la que resulte mayor.

33.7- En caso de que los beneficios por muerte bajo la Ley Núm. 127, supra, deban ser pagados a beneficiarios menores de edad o que estén incapacitados física o mentalmente, el pago se hará por conducto de la persona que tenga la custodia de dichos beneficiarios. Cuando se trate de un beneficiario que haya sido declarado incapacitado judicialmente, el pago se hará por conducto del tutor nombrado por el Tribunal.

33.8- Si la muerte de un pensionado bajo la Ley Núm. 127, fuere por causas no relacionadas con la condición por la que se incapacitó, se pagará a sus herederos o beneficiarios, la suma de quinientos ($500.00) dólares o el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a su favor en el Sistema de Retiro sobre los pagos de pensión recibidas, de las dos cantidades la que resulte mayor.

33.9- La pensión o anualidad correspondiente a la Ley Núm. 127, se pagará el mes completo en que ocurra el fallecimiento del pensionado. La pensión o anualidad para el cónyuge supérstite e hijos se pagará comenzando el primer día del mes siguiente al fallecimiento del pensionado.

33.10- El Administrador tendrá la facultad de solicitar de la autoridad nominadora correspondiente los informes de accidentes que dan lugar a reclamaciones bajo la Ley Núm. 127, supra.

33.11- Las pensiones concedidas al amparo de la Ley Núm. 127 estarán exentas de embargo o ejecución y del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá retener parte de dichas pensiones para aplicarlas al pago de préstamos hechos por el participante o empleado a cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por el patrono con el fin de conceder préstamos a sus empleados. La cantidad que se retenga no podrá ser mayor que la convenida entre el pensionado y la entidad que le concedió el prestamo.

REGLA 34.- PENSION A VIUDA E HIJOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS DE POLICIAS FALLECIDOS EN SERVICIO ACTIVO POR CAUSAS NO RELACIONADAS CON EL EMPLEO

34.1- El Administrador pagará una pensión bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 del 18 de febrero de 1976, al conyuge supérstite e hijos menores o incapacitados de todo participante miembro de la Policía de Puerto Rico, bajo las siguientes circunstancias:

a) que el participante fallezca estando en servicio activo y la muerte no esté relacionada con el trabajo;

b) la pensión será computada a base de las aportaciones que hizo el participante fallecido al Sistema pero en ningún caso será menor que la pensión mínima que otorga el Sistema;

c) Si después de otorgada la pensión, el conyuge supérstite o hijos beneficiarios recibieren algun otro tipo de pensión del Seguro Social Federal o de alguna otra fuente y el monto de dicha pensión fuere igual o mayor a la que reciben, el Administrador, previa la correspondiente notificación, suspenderá los pagos de la pensión. Si la pensión proveniente de otras fuentes fuere menor que la pagada por el Sistema, el Administrador pagará la diferencia entre una y otra hasta completar la cuantía de la pensión mínima que paga el Sistema.

d) El solicitante o el beneficiario deberá radicar la correspondiente solicitud ante el Administrador, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del miembro de la Policía.

e) La solicitud deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten el derecho a esta pensión bajo la Ley Núm. 8, supra.

34.2- El Administrador pagará la pensión establecida bajo la Ley Núm. 8, supra, al conyuge supérstite e hijos del policía fallecido independientemente de lo dispuesto por el policía fallecido en una designación de beneficiarios.

REGLA 35.- PENSIONES PARA BENEFICIARIOS O HEREDEROS DE POLICIAS PENSIONADOS

35.1- Si un miembro del Cuerpo de la Policía falleciere mientras recibe pensión, su cónyuge supérstite, sus herederos o beneficiarios designados, tendrán derecho a una pensión bajo las disposiciones de la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada. No habrá derecho a esta pensión si el fallecido estaba acogido al Título II de la Ley Federal de Seguro Social.

35.2- La pensión será equivalente al sesenta (60%) porciento de la pensión que recibía el miembro de la Policía fallecido y se distribuirá de la siguiente forma:

a) Si solo hubiese un beneficiario, dicha persona recibirá la pensión íntegramente;

b) Si hubiese más de un beneficiario, éstos recibirán la pensión en conjunto;

c) Si no hubiese una designación de beneficiarios, la pensión se pagará en partes iguales y en conjunto a los herederos del fallecido.

35.3- El Administrador suspenderá los pagos de pensión bajo la Ley Núm. 169, supra, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los beneficiarios menores de edad alcancen la edad de dieciocho (18) años. Si dichos beneficiarios están cursando estudios en una institución reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por el Departamento de Instrucción, el Administrador pagará los beneficios hasta que el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad;

b) Cuando el cónyuge supérstite contraiga matrimonio.

35.4- Si los beneficiarios o herederos de un policía pensionado tuviesen derecho bajo cualesquiera leyes vigentes a una pensión mayor que la dispuesta por la Ley Núm. 169, supra, el Administrador pagará la pensión que sea mayor.

35.5- El Administrador podrá entregar las pensiones correspondientes a hijos menores o incapacitados del miembro de la policía fallecido, al padre o la madre o al tutor de dichos menores o incapacitados o prodrá designarles un tutor de conformidad con el "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores" y pagar el beneficio por conducto de dicho tutor. El Administrador podrá realizar las investigaciones que

considere necesarias para asegurarse que se está atendiendo al bienestar de los beneficiarios menores o incapacitados.

35.6- Las pensiones otorgadas bajo la Ley Núm. 169, supra, estarán exentas de embargo o ejecución.

REGLA 36.- DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

36.1- Cuando muera un participante mientras esté prestando servicios o disfrutando de licencia regular con sueldo o licencia autorizada por enfermedad o incapacidad o en licencia autorizada para estudios, se pagarán beneficios por defunción a la persona o personas que hubiere designado el participante mediante una orden de designación de beneficiarios por escrito, en la cual se consigne expresa e inequívocamente la intención del participante.

36.2- Para que una designación de beneficiarios sea válida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que haya sido debidamente reconocida y radicada con el Administrador antes de la fecha del fallecimiento del participante;

b) Que los porcientos de distribución entre los beneficiarios sumen exactamente cien (100%) porciento del beneficio;

c) Si a la fecha de vigencia de este Reglamento alguna designación de beneficiarios no contuviera una distribución de cien (100%) porciento, el Administrador adjudicará el remanente del beneficio en partes iguales entre los diferentes beneficiarios, hasta completar la adjudicación del total del beneficio.

36.3- Toda designación de beneficiarios podrá ser radicada ante el Administrador por el participante o por el patrono. El patrono vendrá obligado a radicar la designación de beneficiarios ante el Administrador dentro del término de diez (10) días desde que el participante le entregó dicha designación.

36.4- Si el participante no hubiere hecho una designación de beneficiarios, el beneficio por defunción se pagará a sus herederos asi declarados mediante testamento o declaratoria de herederos.

36.5- Si al momento del fallecimiento de un participante, su patrono no hubiese presentado la designación de beneficiarios ante el Administrador, se procederá a pagar los beneficios por muerte a los herederos, nombrados por testamento o declaratoria de herederos. Cuando los beneficiarios hayan sido nombrados mediante designación de beneficiarios o testamento se pagará el beneficio de conformidad con las proporciones dispuestas por el participante.

36.6- Cuando se radique una designación de beneficiarios nueva, en sustitución de otra anterior, se cancelará la primera y se mantendrá en el expediente.

36.7- Si la muerte del participante ocurriese estando casado, antes de proceder a la distribución del beneficio, deberá separarse del mismo y pagarse al cónyuge supérstite la parte ganancial correspondiente de las aportaciones e intereses hechas al Sistema durante el período de matrimonio.

36.8- El beneficio por muerte no ocupacional de participantes en servicio activo, consistirá de lo siguiente:

a) las aportaciones e intereses acumulados a favor del participante hasta la fecha de su muerte, excepto cuando el participante muera por causas indemnizables al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y cuando a los beneficiarios se les conceda una pensión mediante leyes especiales, y

b) un beneficio por defunción pagadero con aportaciones hechas por el patrono, si dentro de un período de doce (12) meses antes de la fecha de la muerte, el participante hubiera estado recibiendo retribución. El beneficio consistirá en el equivalente a un (1) año de sueldo utilizando como base la retribución del participante a la fecha del fallecimiento si hubiese estado en servicio activo o de no haber estado en servicio activo, en la última fecha en que prestó servicios.

REGLA 37.- BENEFICIOS POR MUERTE OCUPACIONAL

37.1- Si la muerte de un participante sobreviene como resultado y en el curso del empleo, por causas de carácter indemnizable al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, se pagará un beneficio por defunción a su cónyuge supérstite consistente en una anualidad igual al cincuenta (50%) porciento de la retribución que percibía el participante a la fecha de su fallecimiento. Para los participantes que ingresen al Sistema después del 1ro. de abril de 1990, la anualidad será igual al cuarenta (40%) porciento de la retribución que percibía el partícipante a la fecha de su fallecimiento.

37.2- Esta anualidad será pagadera al cónyuge supérstite del participante mientras permanezca en estado de viudez. Si en adición, sobreviven al participante hijos menores de dieciocho (18) años o hijos menores de veinticinco (25) años cursando estudios, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una cantidad adicional de diez ($10.00) dólares mensuales por cada hijo. Estos pagos combinados al cónyuge supérstite e hijos no podrán exceder del cien (100%) porciento de la retribución que percibía el participante a la fecha de su fallecimiento.

37.3- Si al fallecer, el participante no dejara un cónyuge supérstite o si el cónyuge falleciere mientras está disfrutando de la pensión y sobreviven hijos menores de dieciocho (18) años o hijos menores de veinticinco (25) años cursando estudios, cada hijo tendrá derecho a recibir una anualidad igual a veinte ($20.00) dólares mensuales hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años o hasta terminar los estudios. Estos pagos a los hijos del participante fallecido no podrán exceder del cien (100%) porciento de la retribución que recibía el participante a la fecha de su fallecimiento.

37.4- La anualidad será efectiva al día siguiente de ocurrido el fallecimiento del participante y será pagadera aún cuando el cónyuge supérstite y los hijos reciban compensación por muerte ocupacional del participante al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. No tendrán derecho a dicha anualidad si percibieren una anualidad o pensión mediante ley especial.

37.5- Si al fallecer, el participante no dejara un cónyuge supérstite o hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados, o hijos cursando estudios, los pagos se harán a los beneficiarios designados o los herederos del participante. El beneficio consistirá del reembolso de las aportaciones acumuladas por el participante, los intereses al tipo corriente, más el equivalente a un año de sueldo.

37.6- El pago de la anualidad cesará cuando el cónyuge supérstite contrajere matrimonio o falleciere o cuando los hijos menores cumplan la edad de dieciocho (18) años o terminen los estudios o si están estudiando, cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, lo que suceda primero.

37.7- Si al momento en que cese el pago de la anualidad, el montante de los pagos hechos al cónyuge supérstite o a los hijos del participante fallecido fuere menor que el total de las aportaciones e intereses acumulados del participante, el Administrador pagará el remanente a los hijos del participante fallecido.

REGLA 38.- BENEFICIOS POR MUERTE DE PENSIONADOS

38.1- Cuando muera un pensionado del Sistema, se pagará un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo. Dicho beneficio consistirá, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidos por el pensionado antes de su muerte, sujeto a un mínimo de quinientos ($500.00) dólares.

38.2- En caso de que a los beneficiarios o herederos se les haya concedido una pensión conforme a leyes especiales o una pensión por traspaso, se pagará entonces el mínimo de quinientos ($500.00) dólares.

38.3- Si no hubiese una designación de beneficiarios o testamento y solamente procediese el pago mínimo de quinientos ($500.00) dólares, el Administrador pagará este beneficio a la persona que le demuestre haber satisfecho los gastos de funeral del pensionado.

38.4- Si uno de los beneficiarios nombrados en la designación premuere al pensionado y éste oportunamente no lo sustituyó, la porción destinada a ese beneficiario se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios.

38.5- Si la muerte del pensionado sobreviene dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro, se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre muerte del participante en servicio activo.

REGLA 39.- PAGO DE BENEFICIOS A MENORES DE EDAD O MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS

39.1- Cuando los beneficiarios de un participante sean menores de edad no emancipados, deberá tramitarse el pago de conformidad con las siguientes normas:

a) Si el menor se encuentra sujeto a la patria potestad de ambos o uno de sus padres, se pagará el beneficio entregándolo al padre o madre que tenga la custodia del menor o a cualesquiera de ellos, si los padres no están separados o divorciados;

b) Si el menor se encuentra sujeto a tutela, se pagará el beneficio por conducto del tutor;

c) Si el menor se encuentra bajo la custodia de terceras personas o familiares por haber fallecido ambos padres o por desconocerse el paradero de éstos, o si el beneficiario fuese mayor de edad pero estuviese incapacitado para administrar sus bienes, el Administrador le designará un tutor de conformidad con el "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores" y pagará el beneficio por conducto del tutor.

REGLA 40.- PENSION A CONYUGUE SUPERSTITE E HIJOS DE PENSIONADOS BAJO LA LEY NUM. 105 DEL 28 DE JUNIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA

40.1- Al fallecer un pensionado del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o, mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad de dicho Sistema, el cónyuge supérstite y los hijos menores o física o mentalmente incapacitados, tendrán derecho a una pensión al amparo de la Ley Núm. 105 del 28 de junio de 1969, según enmendada.

40.2- Para conceder una pensión al amparo de la Ley Núm. 105, supra, será requisito que:

a) el pensionado fallezca mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad;

b) el cónyuge supérstite se mantenga en estado de viudez;

c) los hijos sean menores de edad o estén física o mentalmente incapacitados.

40.3- Si el pensionado al momento de fallecer estuviere cubierto por el Título II de la Ley de Seguridad Social, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados, recibirán por partes iguales el treinta (30%) porciento de la anualidad que recibía el pensionado al momento de su muerte. Para tener derecho a la anualidad el cónyuge supérstite debe haber estado casado por no menos de diez (10) años con el pensionado fallecido y recibirá la anualidad al cumplir la edad de sesenta (60) años .

40.4- Si el pensionado al momento de fallecer no estaba cubierto por el Título II de la Ley de Seguridad Social, el importe del beneficio será el sesenta (60%) porciento de la anualidad que recibía el pensionado al momento de fallecer.

40.5- El Administrador podrá exigir a los beneficiarios bajo la Ley Núm. 105, supra, prueba de que persiste la condición que los hizo acreedores a esta pensión:

a) Al cónyuge supérstite podrá pedirle que someta declaración jurada a los efectos de que permanece en estado de viudez;

b) A los beneficiarios menores de veinticinco (25) años, podrá pedirles que anualmente le sometan prueba de que continuan cursando estudios, mediante certificación de la institución donde estudian;

c) A los beneficiarios incapacitados podrá requerirles que le sometan prueba de la incapacidad mediante informes médicos. Asimismo, podrá requerirles que se sometan a examen médico con facultativos designados por el Administrador para determinar la incapacidad y si ésta persiste.

40.6- El beneficio de los hijos menores e incapacitados se entregará al padre o madre que tenga la custodia del menor o incapacitado, o en su defecto, a la persona que se designe como tutor.

40.7- El Administrador suspenderá los pagos de pensión al amparo de esta Ley en las siguientes circunstancias;

a) Cuando cese la condición incapacitante;

b) Cuando el cónyugue supérstite contrajere matrimonio;

c) Cuando los hijos menores de edad cumplan la edad de dieciocho (18) años excepto que estén estudiando, en cuyo caso, los pagos cesarán cuando el hijo cumpla veinticinco (25) años. Si un menor beneficiario perdiese el derecho a la pensión por haber abandonado los estudios, al reanudarlos podrá continuar pagándose el beneficio prospectivamente mientras estudie, hasta cumplir veinticinco (25) años;

d) Cuando los hijos menores de edad se emancipen.

40.8- En caso de que una de las personas con derecho a pensión bajo la Ley Núm. 105, supra, tuviese derecho bajo cualquiera de las leyes vigentes a una pensión mayor que la dispuesta por motivo del fallecimiento del pensionado, se pagará la pensión que resulte mayor.

REGLA 41.- EMPLEADOS QUE ADVENGAN A LOS 65 AÑOS

41.1- Todo empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de la edad que tenga, podrá continuar trabajando si así lo desea y se encuentra física y mentalmente capacitado para realizar sus funciones.

41.2- Todo participante que se mantenga en servicio activo después de cumplir la edad de sesenticinco (65) años, tendrá derecho a seguir cotizando al Sistema y acumular beneficios asi como derecho a reclamar la acreditación de servicios prestados, con el fin de solicitar una pensión.

41.3- Se exceptúan de esta disposición los miembros del Cuerpo de la Policía, los miembros del Cuerpo de Bomberos y los guardias penales quienes se regirán por lo dispuesto en la Regla 42.

41.4- Lo dispuesto en esta Regla en nada altera el requisito dispuesto en la Ley y en este Reglamento con relación a la edad máxima requerida para ingresar al Sistema de Retiro.

REGLA 42.- RETIRO OBLIGATORIO PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA POLICIA, DEL CUERPO DE BOMBEROS Y PARA LOS GUARDIAS PENALES

42.1- Hasta el 31 de diciembre de 1993, los miembros del Cuerpo de la Policía, del Cuerpo de Bomberos y los guardias penales, vendrán obligados a retirarse a la edad de sesentidós (62) años. Hasta esa fecha, los oficiales podrán ser retenidos hasta la edad de sesenticinco (65) años, previa solicitud de éstos, con la aprobación del jefe de la agencia y si se determina que están física y mentalmente aptos.

42.2- Cuando se trate de un jefe de agencia o departamento, el Gobernador podrá retener sus servicios con el consentimiento previo de dicho jefe de agencia o departamento.

REGLA 43.- EMPLEO DE PENSIONADOS

43.1- Cualquier pensionado del Sistema por concepto de años de servicio, por edad o por mérito, podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades, municipios o corporaciones públicas sin que se le suspendan sus pagos de pensión, bajo las condiciones que fije el Director de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP), en las siguientes circunstancias:

a) Servir como miembro de una Junta o Comisión, si sus servicios se compensan a base de dietas;

b) Servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje;

c) Prestar servicios profesionales y consultivos mediante contrato a base de honorarios;

d) Prestar servicios de cualesquiera otra naturaleza mediante contrato con la retribución que corresponda, siempre que tales servicios sean a base de una relación contractual y no constituyan un empleo regular;

e) Servir en puestos regulares con horario parcial que no exceda de la mitad de la jornada completa de trabajo y percibiendo una retribución que no

exceda la mitad de lo que correspondería al mismo empleo si fuera a jornada completa.

43.2- Los pensionados que presten servicios en las condiciones anteriores no se considerarán como participantes del Sistema ni cotizarán al mismo.

43.3- Cualquier pensionado podrá prestar servicios en el Gobierno Federal.

43.4- Los médicos que se hayan acogido à una pensión por edad o años de servicio podrán, sin menoscabo de su pensión, trabajar como empleados especiales en la medicina pública en el Gobierno Estatal o en cualquiera de sus instrumentalidades, siempre y cuando su jornada de trabajo no exceda las 3/4 partes de una jornada regular completa y su retribución tampoco exceda de las 3/4 partes del sueldo máximo que correspondería a los puestos para los cuales se les empleó si estos fueran de jornada regular completa. Los servicios prestados por el médico, no serán acreditables para efectos de retiro, ni se efectuarán descuentos de su retribución con tales propósitos.

REGLA 44.- REINGRESO DE PENSIONADOS AL SISTEMA

44.1- Cualquier pensionado del Sistema, por edad o años de servicios, que reingrese al servicio en un puesto que conlleve nuevamente la participación en el Sistema, readquirirá la condición de participante y se le harán los correspondientes descuentos para retiro por dichos servicios posteriores al reingreso.

44.2- Con excepción de los Alcaldes pensionados por edad y años de servicio, el pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

a) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión para que a su separación definitiva, le sea recomputada la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso; o

b) No devolver los pagos de pensión recibidos para que a su separación definitiva del servicio, se le reanude el pago de la pensión suspendida y además se le pague una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir del reingreso.

44.3- La fórmula a aplicarse para el cómputo de la anualidad suplementaria será la dispuesta en la Regla 19.5 de este Reglamento. Si el período de servicios posteriores es menos de tres (3) años, se utilizará el sueldo promedio que resulte al sumar los sueldos devengados durante todo el período de servicios posteriores y dividir dicho total entre el número de meses de servicio.

44.4- Si el empleado hubiere acreditado servicios anteriores durante su reingreso, dichos servicios anteriores se utilizarán para recomputar la pensión original a ser reinstalada prospectivamente y no se utilizarán para el cómputo de la pensión suplementaria.

44.5- Las disposiciones sobre reingreso y recómputo de la pensión no serán aplicables a pensionados de otros sistemas de retiro que ingresen al Sistema o si el reingreso al servicio ocurre en un puesto en otro sistema de retiro.

44.6- Si un Alcalde pensionado por edad y años de servicios, reingresa al servicio público, cuando se separe definitivamente del servicio, su pensión será recomputada según lo establecido en la Regla 21 de este Reglamento para el cómputo de la pensión original. Por los servicios prestados durante el reingreso, estos participantes aportarán al Sistema el 8.275% porciento de su retribución mensual.

REGLA 45.- REEMBOLSO DE APORTACIONES

45.1- Todo participante que se separe permanentemente del servicio y que no tenga derecho a ningún tipo de anualidad bajo el Sistema, tendrá derecho a que se le devuelvan sus aportaciones al Sistema. Deberá acompañar con su solicitud de reembolso una autorización escrita para tal devolución, de manera que pueda tramitarse el reembolso.

45.2- Se entenderá que un participante no tiene derecho a una anualidad si no reune los requisitos de edad y años de servicios para percibir una anualidad, establecidos en la Ley y en este Reglamento

45.3- El reembolso incluirá los intereses correspondientes según determinados por la Junta, los cuales serán devengados hasta seis (6) meses después de la fecha de separación permanente. El reembolso conllevará la pérdida y renuncia de todo derecho adquirido en el Sistema. Para readquirir tales derechos, el participante deberá volver a ocupar un

cargo o empleo que le restituya la participación en el Sistema y devolver las sumas recibidas con los intereses al tipo corriente que hubieren devengado hasta la fecha de reintegro.

45.4- El reembolso de aportaciones no procederá en las siguientes circunstancias:

a) cuando al participante se le haya concedido mediante legislación especial una pensión o anualidad;

b) cuando las aportaciones estén garantizando deudas con el Sistema u otro sistema de retiro gubernamental;

c) cuando las aportaciones estén garantizando préstamos hipotecarios, préstamos personales o préstamos para viajes culturales, si el balance de tales deudas resulta mayor que el balance de aportaciones e intereses del empleado. De resultar menor dicho balance, el Administrador descontará tales deudas del balance de aportaciones e intereses del participante en el Sistema y le devolverá el remanente.

45.5- En los siguientes casos, la solicitud de reembolso deberá acompañarse de una declaración jurada:

a) Cuando el participante tenga acreditados más de diez (10) años de servicio y haya cumplido la edad de cincuentiocho (58) años;

b) Cuando un participante esté bajo tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado por razón de un accidente o enfermedad relacionada con el trabajo y solicite el reembolso de sus aportaciones;

c) En cualquier otro caso en que a juicio del Administrador sea necesaria tal declaración jurada para la tramitación del reembolso.

45.6- La declaración jurada deberá estar suscrita ante un notario público y en la misma el participante hará constar:

a) su renuncia a su derecho a recibir una pensión;

b) que tal renuncia es en forma clara, libre, voluntaria e inteligente;

c) que tiene pleno conocimiento de las consecuencias que conlleva el reembolso;

d) que entiende que con el reembolso, pierde todos los derechos adquiridos como participante del Sistema;

e) que no tiene padecimiento o enfermedad mental de clase alguna ni está sujeto o pendiente a procedimientos judiciales o administrativos de clase alguna para declararlo incapacitado o imponerle tutela.

45.7- A la muerte de un pensionado el balance de las aportaciones no agotadas con sus intereses, le serán reeembolsadas a sus beneficiarios designados o a sus herederos, excepto cuando éstos tengan derecho a una pensión.

45.8- En los casos en que regrese al servicio un pensionado por incapacidad ocupacional, al separarse definitivamente del servicio sin derecho a una anualidad, tendrá derecho a recibir el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a la fecha de su separación por incapacidad, sobre los pagos de pensión recibidos. También tendrá derecho a recibir las aportaciones acumuladas con posterioridad a su regreso al servicio.

45.9- Los participantes a quienes se haya reembolsado sus aportaciones con anterioridad al 30 de junio de un año fiscal, recibirán intereses computados hasta el último trimestre vencido. Los intereses vencerán trimestralmente, el último día de los meses de septiembre, diciembre, marzo y junio de cada año. Las aportaciones acumuladas por los participantes que se separen permanentemente del servicio, devengarán intereses al tipo corriente hasta un período máximo de seis (6) meses después de la fecha de separación permanente del servicio.

45.10- Cualquier pensionado o los participantes aún cuando se encuentren en servicio activo, tendrán derecho al reembolso de aportaciones indebidas al Sistema, por concepto de diferenciales en sueldo, aportaciones hechas en puestos que no conllevaban participación en el Sistema o por cualquier otro error, con intereses al tipo corriente.

REGLA 46.- COBRO DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE

46.1- El Administrador del Sistema tendrá derecho a recobrar cualquier pago erróneo o indebidamente hecho por concepto de los beneficios dispuestos por las leyes de retiro que éste administra. El Administrador determinará la forma y mecanismos a utilizarse para el cobro de estos pagos.

46.2- Siempre que el Administrador determine que procede el cobro de algún pago indebido hecho a un participante o pensionado del Sistema, deberá cursar una notificación a la persona afectada advirtiéndole de tal hecho y de que en el término de diez (10) días deberá comparecer ante el Administrador. En ese término la persona afectada deberá comparecer a reintegrar el pago recibido indebidamente o a acogerse a un plan de pagos, si a juicio del Administrador, el caso lo amerita. Si la persona no compareciere, el Administrador ordenará que en el término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación, se proceda a descontar la suma adeudada, por medio de la retención y cancelación de cheques de sueldos o de pensiones y otros beneficios de retiro que correspondan al empleado o pensionado, sus herederos o beneficiarios.

46.3- Para el cobro de los pagos hechos indebidamente a participantes y pensionados, se seguirán los procedimientos especificados en el "Reglamento de Cobros de la Administración de los Sistemas de Retiro".

REGLA 47.- RECIPROCIDAD ENTRE SISTEMAS DE RETIRO

47.1- Todo empleado que se separe del servicio de un patrono gubernamental que mantenga un sistema de retiro para sus empleados e ingrese a una agencia, instrumentalidad o municipio acogido al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, se acogerá automáticamente al Sistema.

47.2- Las aportaciones individuales y patronales acumuladas por dicho empleado en el sistema de retiro del cual se separó, así como los créditos por servicios acumulados serán transferidos al Sistema.

47.3- En los casos en que las aportaciones conjuntas no sean suficientes para acreditarle todo el tiempo a que el empleado tenía derecho bajo el sistema anterior, el empleado podrá aportar la cantidad necesaria para cubrir la diferencia en aportaciones

individuales y el patrono anterior deberá aportar la diferencia en la aportación patronal. De no cubrirse dicha diferencia, se acreditará solamente el período de servicios que cubran las aportaciones transferidas.

47.4- Cuando un empleado transfiera sus aportaciones a este Sistema, la aportación patronal se computará a base del tipo vigente para las agencias, municipios o empresas públicas, a la fecha en que se prestaron los servicios.

47.5- Cuando un participante del Sistema transfiera sus aportaciones a otro sistema de retiro, la aportación patronal a transferir se hará a base del tipo de aportación patronal que resulte menor, una vez comparados los tipos de aportaciones entre el Sistema y el sistema de retiro al cual se hará la transferencia.

47.6- Cualquier exceso en las aportaciones individuales, será devuelto al participante mediante reembolso y el exceso en aportación patronal, si lo hubiere, será devuelto al sistema de retiro de donde provenga el participante.

47.7- Cuando el participante que solicita la transferencia a este Sistema tenga deudas con el sistema de retiro del cual se separó, sus aportaciones individuales responderán en primer término de las obligaciones allí contraídas. El Sistema hará los descuentos en el sueldo del participante para amortizar las deudas que le certificaren como pendientes a la fecha de separación.

47.8- Cuando el empleado se separe permanentemente del servicio por cualquier causa, sin haber saldado en su totalidad un préstamo, sus aportaciones individuales responderán en primer lugar de las deudas que hubiera contraído con el respectivo sistema y que estuvieren en descubierto. De tener deudas en más de un sistema de retiro, sus aportaciones individuales responderán en el mismo orden en que se contrajeron las deudas.

47.9- Si el participante se acogiese al retiro sin haber saldado la deuda con el Sistema del cual se transfirió, podrá continuar amortizando dicha deuda mediante descuentos en los pagos de pensión. En caso de que el participante muera sin haber saldado la deuda y quedase algún pago atrasado al descubierto, este será descontado de cualesquiera beneficios que correspondan a sus beneficiarios designados o a sus herederos.

47.10- Todo participante deberá radicar una nueva designación de beneficiarios en el sistema al cual se transfiere. Las designaciones o nombramientos de beneficiarios que haya efectuado en el sistema de retiro del cual se separó, no tendrán ningún efecto ni validez para efectos del Sistema.

47.11- Si el empleado hubiere retirado sus aportaciones en el sistema de retiro del cual se separó, podrá reembolsar las mismas más sus intereses, para obtener el crédito correspondiente y transferirlas al sistema del cual es participante.

REGLA 48.- FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR

El Administrador estará encargado de poner en función y vigor las disposiciones de la Ley, garantizará su cumplimiento y dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema. El Administrador, además, tendrá las siguientes facultades, funciones y obligaciones:

1.- Establecerá una oficina para el Sistema según lo dispuesto en la Ley y bajo la supervisión del Secretario de Hacienda, dispondrá todo lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad y registros de las pensiones y aportaciones y para la concesión y cobro de préstamos a los participantes y pensionados;

2.- Seleccionará y nombrará el personal de la Administración con sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y designará a una persona que bajo su supervisión inmediata, estará a cargo y será responsable del buen funcionamiento del Sistema. Asimismo, podrá contratar los servicios de profesionales, técnicos y especialistas para llevar a cabo las tareas específicas que fueren necesarias para implantar la Ley;

3.- Adoptará las guías actuariales necesarias para el funcionamiento del Sistema, con el asesoramiento de uno o varios actuarios, según fuere necesario;

4.- Compilará los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer periódicamente evaluaciones, valoraciones y estudios actuariales del Sistema;

5.- Tomará las medidas necesarias para que periódicamente se expidan estados de cuenta a los participantes que asi lo soliciten, que reflejen el montante de sus aportaciones acumuladas en el Sistema;

6.- Llevará récords, cuentas, archivos y estadísticas que reflejen adecuadamente el resultado de las operaciones del Sistema. Los récords deberán reflejar los datos estadísticos y financieros necesarios para la evaluación periódica de las operaciones y para la valoración actuarial de los efectivos, valores, obligaciones y reservas del Sistema;

7.- Establecerá los métodos y sistemas que sean adecuados para llevar una cuenta individual para cada participante y para cada patrono, indicando las aportaciones hechas al Sistema y a los sistemas de retiro reemplazados;

8.- Remesará o depositará a nombre del Secretario de Hacienda todos los dineros recaudados y le rendirá cuentas de todos los ingresos del Sistema de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y los reglamentos en vigor;

9.- Certificará al Secretario de Hacienda los pagos que fuere necesario hacer según las disposiciones de la Ley;

10.- Hará recomendaciones a la Junta para la inversión de los fondos del Sistema y sobre cambios y revisiones del Sistema; efectuará las inversiones del Sistema; actuará como custodio de los valores propiedad del Sistema; proveerá facilidades adecuadas para la conservación de dichos valores en depósitos seguros; mantendrá dichos valores sujetos a la orden de la Junta; cobrará el capital y los intereses de todos los valores propiedad del Sistema según vayan venciendo y sean pagaderos y remesará las cantidades cobradas al Secretario de Hacienda, para su depósito en el fondo especial de fideicomiso del Sistema y ejercerá todas las funciones, deberes y obligaciones que en relación con las inversiones y préstamos del Sistema, se establecen en los Artículos 19, 19A, 19B y 19C de la Ley Núm. 447, según enmendada;

11.- Podrá implantar y emitir normas y procedimientos sobre aportaciones y pensiones dirigidos a las agencias acogidas al Sistema, en armonía con la Ley y este Reglamento;

12.- Preparará los reglamentos que fueren necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de conformidad con la Ley, los someterá a la Junta para su aprobación y velará porque los trámites de adopción y aprobación de todo reglamento, se hagan conforme a lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada;

13.- Asistirá a todas las reuniones de la Junta y ejecutará todos los acuerdos que le sean encomendados;

14.- Preparará y rendirá periódicamente a la Junta, informes y estados financieros reflejando fielmente los resultados de las operaciones del Sistema, asi como cualquier otro informe que la Junta le solicite;

15.- Atenderá toda reclamación o solicitud presentada por un participante, pensionado o beneficiario del Sistema, procediendo a evaluar, investigar y a tomar una determinación sobre la misma. Si se le solicita la reconsideración de alguna de sus determinaciones, deberá conceder vista administrativa sobre el asunto, conforme a la Ley y a los reglamentos;

16.- Establecerá programas de orientación para beneficio de participantes y pensionados, en relación a los beneficios que concede la Ley;

17.- Podrá tramitar expedientes de tutela para beneficio de aquellos participantes que estén mentalmente incapacitados o en casos de beneficiarios menores de edad, para efectos del pago de pensiones o beneficios. Asimismo, podrá designar como tutor de un participante mentalmente incapacitado, a cualquier persona que haya sido nombrada tutor de ese participante para efectos del Seguro Social, del Fondo del Seguro del Estado o de la A.C.C.A. Estos trámites se efectuarán conforme a las facultades establecidas para estos casos en la Ley y en el "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

18.- Preparará y someterá anualmente a la Junta, para su revisión y aprobación, un informe que refleje adecuadamente la situación económica del Sistema y el resultado anual de sus operaciones, para ser enviado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. El informe será presentado a la Junta no más tarde del

1ro. de enero de cada año e incluirá las operaciones del Sistema durante el perío fiscal finalizado el 30 de junio del año anterior.

19.- Este informe anual deberá contener, entre otras cosas un balance de la situación económica del Sistema, el estado de ingresos y desembolsos efectuados durante ese año fiscal, el estado de la inversiones, los datos de las valoraciones actuariales realizadas durante el año, estados detallados de las inversiones hechas o liquidadas durante dicho período, la cantidad de préstamos otorgados, el balance de los préstamos a cobrar y datos sobre los títulos de inversiones de las propiedades inmuebles del Sistema.

20.- El informe deberá contener sugerencias sobre cambios y revisiones del Sistema y sobre propuestas de acción legislativa que el Administrador considere sean necesarias para la mejor implantación de la Ley.

21.- El Administrador preparará un resumen o extracto del informe anual después de ser aprobado por la Junta y lo publicará y pondrá a disposición de las personas interesadas.

REGLA 49.- RECONSIDERACIONES

49.1- Cualquier pensionado, participante o beneficiario que no esté conforme con una decisión del Administrador en cuanto a una solicitud o reclamación que le haya presentado, podrá solicitar reconsideración de dicha decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Administrador. Toda solicitud de reconsideración se tramitará de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura".

49.2- La Unidad de Reconsideraciones de la Administración estará adscrita a la oficina del Administrador y en dicha Unidad se recibirán, radicarán y tramitarán las peticiones de reconsideración, se harán los señalamientos de vistas administrativas, se expedirán citaciones y se efectuarán todos los trámites administrativos relacionados con las reconsideraciones. El Administrador proveerá el personal secretarial, el personal técnico y las facilidades de espacio y equipo que sean necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

49.3- El Administrador designará Oficiales Examinadores para que atiendan en su nombre el examen, las investigaciones pertinentes, la evaluación y formulación de recomendaciones sobre las peticiones de reconsideración. Los Oficiales Examinadores deberán ser abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico con no menos de tres (3) años de experiencia en la práctica de la profesión, ejercerán sus funciones a discreción del Administrador y estarán en el servicio de confianza o bajo contrato de servicios profesionales.

49.4- Los Oficiales Examinadores tendrán los deberes, facultades y obligaciones que se especifican en este Reglamento y en adición, los que se especifiquen en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura", en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y en las órdenes administrativas emitidas por el Administrador.

49.5- Cuando las circunstancias asi lo requieran, el Administrador podrá también designar al funcionario encargado de la Unidad de Reconsideraciones o a un técnico de una de las areas especializadas de la Administración, para que actue como Oficial Examinador en aquellos asuntos que no requieran la consideración y estudio de aspectos legales o asuntos que puedan ser resueltos mediante cómputos matemáticos.

49.6- El Oficial Examinador levantará un acta de la vista administrativa en la que hará constar las personas que comparecieron, la prueba presentada y un breve resumen de las incidencias de la vista. Dicha acta se mantendrá unida al expediente de la petición de reconsideración.

49.7- Las vistas en reconsideración se celebrarán con informalidad, pero de forma tal que se salvaguarden los derechos de los participantes y pensionados y se garantice el debido procedimiento de ley en todas las etapas .

49.8- No se tomará una grabación oficial de las incidencias de las vistas ni se transcribirán las mismas y los Oficiales Examinadores deberán advertir esto a los recurrentes o a sus abogados. No obstante, los Oficiales Examinadores asi como los recurrentes o sus abogados podrán grabar, para su propio uso y con sus propios equipos, las incidencias de las vistas. Para estos propósitos, el Oficial Examinador que presida una vista podrá, con razonabilidad y prudencia, permitir la instalación de máquinas grabadoras atendiendo a las facilidades de espacio que existen en la Unidad.

49.9- Si el recurrente o su abogado toma grabación de la vista, el Oficial Examinador que haya presidido la misma, en el ejercicio de su discreción, podrá permitir a la parte recurrente o su abogado, que le someta una transcripción total o parcial de la vista para que forme parte del expediente.

49.10- Si el Oficial Examinador determina que el asunto a dilucidarse en la vista amerita una transcripción, deberá advertir al recurrente o a su abogado que se propone transcribir parcial o íntegramente la grabación. En tal caso, el Oficial Examinador deberá unir la transcripción al expediente y cursar aviso a la parte recurrente o su abogado. La transcripción se mantendrá en todo momento unida al expediente del caso.

49.11- El Oficial Examinador deberá someter un informe al Administrador dentro del término de veinticinco (25) días de celebrada la vista o de que le entreguen la transcripción de la vista, si se hubiese transcrito. Dicho informe contendrá una breve relación de la decisión cuya reconsideración se solicita, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho concisas y breves y la recomendación específica del Oficial Examinador al Administrador.

49.12- El Administrador tomará una determinación final sobre la petición de reconsideración dentro del término de quince (15) días después de que el Oficial Examinador le haya rendido su informe. Dicha determinación final se notificará de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empeados del Gobierno y de la Judicatura".

49.13- Las decisiones del Administrador en reconsideración serán revisables en apelación únicamente por la Junta de Síndicos del Sistema.

REGLA 50.- INVESTIGACIONES

50.1.- En el ejercicio de sus facultades para implantar las leyes cuya administración le ha sido encomendada, el Administrador podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación:

a) sobre los hechos o sucesos en que se basa una solicitud de pensión;

b) sobre la condición de salud de cualquier pensionado por incapacidad a fines de corroborar el estado de incapacidad;

c) sobre la capacidad económica, o sobre los hechos o circunstancias en que se basa una solicitud de préstamos de cualquier participante o pensionado que solicite préstamos;

d) sobre cualquier otro asunto que sea pertinente al ejercicio de sus funciones administrativas.

REGLA 51.- FORMULARIOS Y TABLAS

51.1- El Administrador preparará los formularios que sean necesarios para la tramitación de todo género de solicitudes, certificaciones, pensiones, préstamos, reclamaciones y cualesquiera otras gestiones al amparo de la Ley. El Administrador dispondrá por orden administrativa, los formularios que habrán de usarse en cada area, división, negociado u oficina de la Administración.

51.2- El Administrador preparará las tablas que sean necesarias para el cómputo de porcientos a cobrarse por concepto de intereses sobre aportaciones individuales y patronales y para el cómputo de los intereses a cobrarse sobre préstamos. Igualmente preparará tablas para la acreditación de servicios, asi como las tablas o guias actuariales necesarias para el cómputo de pensiones y beneficios.

51.3- El Administrador preparará las ordenes administrativas y los procedimientos que sean necesarios para establecer las funciones, deberes y obligaciones a ejecutarse en cada area, división u oficina de la Administración y para delimitar las responsabilidades de cada empleado o funcionario.

REGLA 52.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y en cualquier otra ley cuya administración o implantación haya sido encomendada a la Administración de los Sistemas de Retiro o que de cualquier modo conceda beneficios, establezca derechos,

provea remedios o establezca una relación u obligación o genere una controversia entre cualquier participante, pensionado o beneficiario del Sistema y el Administrador o la Junta de Síndicos.

REGLA 53.- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de esta Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 54.- ENMIENDAS

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 55.- CLAUSULA DE DEROGACION

Se deroga expresamente el Reglamento Núm. 3140 del 16 de agosto de 1984 y todos las reglas, normas, guias escritas y procedimientos que estaban en uso en la Administración para la concesión de pensiones, beneficios y derechos y que conflijan con este Reglamento. La concesión de pensiones, beneficios y derechos solamente se regirá según lo dispuesto en este Reglamento General y los que se aprueben y promulguen de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 56.- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos de los Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 28 de diciembre de 1989.

RAMON CANTERO FRAU
Presidente

ENRIQUE A. ROSAS LOPEZ
Secretario

SISTEMAS DE RETIRO JUNTA DE SINDICOS GOBIERNO - JUDICATURA